

EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA RAD. 2017-0243-00**Ariel Jose Miranda Castillo <armica28@gmail.com>**

Lun 05/06/2023 10:30

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maryju@californialabs.com.co <maryju@californialabs.com.co>; director.ejecutivo@ciacalifornia.com.co <director.ejecutivo@ciacalifornia.com.co>; contabilidad@californialabs.com.co <contabilidad@californialabs.com.co>; omartinez@pgplegal.com <omartinez@pgplegal.com>; Juan David Perez Marin <jperez@pgplegal.com>; jucevil804@hotmail.com <jucevil804@hotmail.com>; lawyerpb@gmail.com <lawyerpb@gmail.com>

 9 archivos adjuntos (3 MB)

PODER ESPECIAL MARY JULÍA DE BUSTOS- RAD. No. 2017-0243-00.pdf; PODER HERBERT ESPINOSA CRUZ. RAD. No. 2017-0243-00.pdf; PODER ESPECIAL LABS CALIFORNIA . RAD. No. 2017-0243-00.pdf; CERT. LABS. CALIFORNIA -24-MAY.-2023.pdf; CERTIFICADO HISTÓRICO.FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL. SOC. PINILLA.pdf; CERTIFICADO HISTÓRICO NO INSCRIPCIÓN PODERES PINILLA GONZALEZ Y PRIETO ABOGADOS LTDA.pdf; COMUNICACIÓN 14 AGOSTO DE 2013.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS MARY JULIA DE BUSTOS Y OTROS. RAD. No. 2017-0243-00.pdf; CONTESTACION REFORMA DEMANDA MARY JULIA DE BUSTOS, Y OTROS. RAD. No. 2017-0243-00.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal.-

Demandante: Sociedad PINILLA GONZALEZ Y PRIETO ABOGADOS LTDA Demandada: Sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. INDETEL S.A., y Otros.

Radicación No. 11001310304520170024300

Asunto: Excepciones Previas y Contestación Reforma Demanda.-

ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.690 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora MARY JULÍA DE BUSTOS, el señor HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, y de la sociedad LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., comedidamente me permito informarle que allego, en escritos separados Excepciones Previas y Contestación Reforma de la Demanda, archivo pdf, para los efectos pertinentes.

Simultáneamente, para los efectos legales pertinentes, se comparte este documento a los correos electrónicos de la parte demandante, de los abogados sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA., Oscar Javier Martínez Correa: omartinez@pgplegal.com y jperez@pgplegal.com.

Parte demandada, señores, MARY JULÍA DE BUSTOS y HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ y la sociedad LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., correos electrónicos fueron suministrados directamente por los mandantes, así:

maryju@californialabs.com.co; director.ejecutivo@ciacalifornia.com.co, y contabilidad@californialabs.com.co.

Igualmente, al señor apoderado de la sociedad INDETEL S.A., Julio Cesar Morales Vélez, correo electrónico: jucevil804@hotmail.com

Por último, informo que el correo electrónico, inscrito por el suscrito apoderado, en el Registro Nacional de Abogados del C.S. de la J., es: armica28@gmail.com

Atentamente,

ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO
C.C. No. 9.265.218 de Mompós
T.P. No. 95.690 del C.S.J.-

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
E.S.D.

Referencia: **Proceso Verbal.-**

Demandante: **Sociedad PINILLA GONZALEZ Y PRIETO ABOGADOS LTDA**

Demandada: **Sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. INDETEL S.A., y Otros.**

Radicación No. **11001310304520170024300**

Asunto: **CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA.**

I.- PERSONERIA PARA ACTUAR.-

ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.265.218 de Mompós, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.690 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora **MARY JULIÁ DE BUSTOS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.142.196 y el señor **HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.826.779 de Bogotá, y de **LABORATORIOS CALIFORNIA S.A.**, sociedad comercial, legalmente constituida, inscrita, registrada y matriculada bajo el número 00148683 en la Cámara de Comercio de Bogotá, NIT 890.302.384-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente, por el señor **ALEJANDRO JOSÉ BUSTOS JULIÁ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.942.753 de Bogotá, en oportunidad legal¹, comedidamente, me permito manifestarle, que procedo a *contestar*² la demanda indicada en la referencia, en la siguiente forma.

II.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LAS DECLARACIONES SOLICITADAS.

De entrada, me opongo expresamente a cada una de las pretensiones propuestas en la acción interpuesta y por ende a la prosperidad de las declaraciones solicitadas por la parte demandante, al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que los soporten; en la medida que las peticiones y los hechos no hacen parte de la realidad jurídica, toda vez, que la actora no se encuentra legitimada para accionar la jurisdicción ordinaria, al no existir prueba legal contundente, que demuestre palmariamente la existencia y configuración de lo aquí pretendido; razón por la cual, se deberán rechazar de manera fulminante las peticiones reclamadas.

En efecto, se remarca que no existe concordancia entre los hechos y pretensiones de la demanda, con el material probatorio arrojado al expediente, habida cuenta, que en ningún momento, se determina que la parte demandada haya causado o cometido irregularidades y/o incumplido contrato alguno.

Por tal razón, dichos pedimentos deberán despacharse desfavorablemente, para en su lugar absolver a la parte actora, condenando en costas, incluidas las agencias en derecho.

A la **“PRETENSIÓN 1ª PRINCIPAL.-** Nos oponemos categóricamente, que se declare la existencia de un presunta relación contractual que estuvo vigente entre los años 2009, 2010 hasta el mes de abril de 2011, entre la demandante e INDETEL S.A., en la medida, que en ningún momento se cumplen los requisitos tanto fácticos como los señalados en la ley para tales asuntos, debiéndose demostrar las apreciaciones personales presentadas por el señor apoderado de la parte demandante, toda vez, que no se precisa cuando fue o en que data se inició el extremo temporal de la supuesta relación contractual.

Empero, debemos destacar para hacer las precisiones del caso, que el señor **HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ**, obró como apoderado principal, prestando sus servicios

¹ Fecha de vencimiento de la contestación de la reforma de la demanda, 5 de junio de 2023.

² Parte final numeral 4 artículo 93 CGP, concordante artículo 96 ibidem.

personales a la sociedad INDETEL S.A., en la defensa de sus intereses, ante la Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos y en la Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración. Luego, sustituyó el poder especial, a los abogados Camilo Cardona Asís y Domingo Palomino Pérez, para que continuaran conociendo del respectivo trámite.

Visto el acontecer, es imperioso señalar, que la relación jurídica verdadera nació por cuenta de la actuación del abogado ESPINOSA CRUZ, a título personal, actuando ante la Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá con la sociedad INDETEL S.A., en cumplimiento de los postulados contenidos en los artículos 65³, 66⁴ y 68⁵ del C.P.C., vigente para la época de las actuaciones ante la administración distrital.

De la normativa relacionada, se destaca, que el apoderado principal está facultado para *sustituir* el poder a otros abogados, debiendo responder por las actuaciones que desarrollen los apoderados sustitutos, dejando por sentado que la actuación desarrollada dentro de la actuación administrativa fue exclusivamente del abogado Espinosa Cruz, como principal y los abogados sustitutos, en ejercicio de su actividad como profesionales del derecho.

Y, es que a pesar, de aparecer en las conversaciones de la sociedad demandante, nunca actuó como tal, sino como una simple acompañante en las negociaciones, por cuanto, los responsables fueron directamente los abogados Espinosa Cruz como principal, Cardona Asís y Palomino Pérez, en ejercicio de la facultad de sustitución para actuar en el trámite.

Este aspecto es de suma importancia, como quiera en ningún momento la sociedad INDETEL S.A., le confirió poder especial amplio y suficiente a la sociedad demandante PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, para participar directamente como apoderada en defensa de sus intereses, a voces del numeral 10⁶ artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sino que simplemente participó en las conversaciones y tratativas a título de acompañante, se reitera, razón por la cual, se deberá establecer, que la figura jurídica

³ “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

“El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

“Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona”.

⁴ “En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.

“La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausente o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito. “El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

“Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa”.

⁵ “Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante.

“Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

⁶ “DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: ”(...) “10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

que claramente se perfeccionó fue el apoderamiento del abogado ESPINOSA CRUZ, a título personal con la sociedad INDETEL S.A.

Sobre el particular, por ser muy pertinente, se trae a colación, apartes del salvamento de voto, donde se realiza un interesante estudio sobre la figura del apoderamiento, considerando, que: “(...) el poder de representación es un acto o negocio jurídico unilateral que relaciona apoderado y terceros, con carácter meramente formal que trasciende a la esfera exterior, pues tiene como efecto propio y singular el de vincular al representado con los terceros, mediante la estimación de que los actos jurídicos que el representante concluya a nombre del representante y estén dentro de la órbita del poder, habrán de considerarse, en punto a sus consecuencias y efectos, como si éste último los hubiese realizado”.

“(...)”

“No obstante, si a ellos está ligada la facultad de representar y obligar a otra persona en frente de terceros, cual sucede muy particularmente en el caso de los abogados, la sujeción a las disposiciones del Título XXVIII del Libro IV del Código Civil se impone legalmente (art. 2144 ib.), pero también por su propias notas jurídicas, porque en tales casos se reúnen las condiciones constitutivas de un genuino mandato, y quien lo ejecuta recibe el nombre genérico de “apoderado judicial”, siguiendo la terminología del Código General del Proceso (art. 75).

“Desde este ángulo, la sola circunstancia de que una persona acredite legalmente como apoderado suyo a otra para sus negocios judiciales, le confiere la calidad de mandatario, con todas las facultades, pero también deberes y responsabilidades propios de ese convenio, obligándose a gestionar los actos adecuados a su objeto. Este razonamiento, es de acotar, se acompasa íntegramente con las normas sustantivas que definen y reglamentan el mandato (arts. 2142, 2144, 2146 y 2150 del C.C.).

“Síguese de ello que la actuación del apoderado es actuación del poderdante; lo que hace aquél se reputa hecho por éste (art. 1505 C.C.)”⁷. (Subrayas y negrillas, no son del texto).

Así las cosas, manifestamos que ni por asomo, la parte demandante se encuentra habilitada, para accionar esta jurisdicción, habida consideración, que a pesar de intentar relacionar un negocio jurídico con la parte demandada, éste es inexistente.

A la **“PRETENSIÓN 2ª PRINCIPAL**.- Nos oponemos a la solicitud, no sólo por ser contradictoria con la primera pretensión, sino que, da la impresión de estar pidiendo la formación de un nuevo contrato, circunstancia totalmente ajena a la voluntad de la parte demandada.

De todos modos, lo que efectivamente aconteció y se refleja en el expediente, es que quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos - Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que las relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por la sociedad INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Este aspecto es de suma importancia, como quiera en ningún momento la sociedad INDETEL S.A., le confirió poder especial amplio y suficiente a la sociedad demandante PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, para participar directamente como apoderada para defender sus intereses, a voces del numeral 10⁸ artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sino que simplemente participó en las conversaciones y tratativas a título de acompañante, se reitera, razón por la cual, se deberá establecer, que la figura que jurídica que claramente se perfeccionó fue el apoderamiento del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, a título personal con la sociedad INDETEL S.A.

⁷ SALVAMENTO DE VOTO Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC9520-2021, del 29 de julio de 2021. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁸ “DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:”(...) “10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

Sobre el particular, por ser muy pertinente, se trae a colación, apartes del salvamento de voto⁹ donde se realiza un interesante estudio sobre la figura del apoderamiento.

Así las cosas, manifestamos que ni por asomo, la parte demandante se encuentra habilitada, para accionar esta jurisdicción, habida consideración, que a pesar de intentar relacionar un negocio jurídico con la parte demandada, éste es inexistente.

Al margen de lo expresado, se encuentra en el proceso, comunicación enviada por la sociedad demandante, el 15 de abril de 2011, a la señora Mary Juliá de Bustos, como representante legal de la sociedad INDETEL S.A., que contenía “Propuesta de prestación de servicios profesionales”, destacándose estos aspectos:

“(…)”

“A. OBJETIVO

“Lograr que los jueces de la República, acepten los argumentos que demuestran que el procedimiento adelantado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación), al momento de determinar el efecto plusvalía del predio de la referencia, es nulo, por cuanto al Resolución por medio de la cual se liquidó definitivamente el tributo no fue notificada en debida forma, y como consecuencia de ello se declare la nulidad tanto de la resolución por medio de la cual se profirió la Liquidación de Aforo como de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

“Así mismo y de forma paralela, lograr que los jueces de la República orden la notificación en debida forma de la Resolución por medio de la cual se liquidó definitivamente el efecto de plusvalía correspondiente al predio de la referencia, de manera tal que se permita la interposición de los recursos de vía gubernativa.

“B. GESTIONES NECESARIAS

“Análisis integral del caso concreto para lo cual se desarrollarán las siguientes actividades:

- a. Revisión detallada de todos los documentos que determinan la participación en plusvalía del predio de la referencia.
- b. Verificación del procedimiento adelantado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación), para efectos de la notificación del acto administrativo a través del cual se liquidó definitivamente el tributo.
- c. Preparación y presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- d. Preparar y presentar el recurso de apelación, en caso de ser resuelta negativamente la demanda en la primera instancia.
- e. Preparación y presentación de la acción de tutela alegando violación del debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

“B. (SIC) HONORARIOS

“De acuerdo con la metodología propuesta, **hemos establecido que nuestra intervención en este asunto** tiene un valor fijo de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más IVA. Para iniciar labores es necesario que se cancele 100% del valor fijo.

“Si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resulta exitoso, se cobrará a título de honorarios un ocho por ciento (8%) adicional mas IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resulte entre el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, **y el valor a pagar que determine el juez de primera instancia. Como consecuencia de esta solicitud, se suspenderá, el cobro de la cuota litis del 8%.**”

“(…)”

“Para **PINILLA GONZÁLEZ Y PRIETO Abogados, será un verdadero privilegio poder brindar toda nuestra capacidad, conocimientos y experiencia profesional, a una firma tan importante como INDETEL S.A.**

“Una vez aprobada la presente propuesta **procederemos a firmar el contrato de prestación de servicios e iniciar el desarrollo de las labores antes indicadas.**”

Sobre el particular, y si en gracia de discusión se considera la existencia de una presunta relación contractual (arriba ya quedó demostrada totalmente lo contrario), puntualizamos que la “intervención” de la parte demandante PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, fue completamente desafortunada e inútil para el propósito final, habida cuenta que la supuesta “capacidad, conocimientos y experiencia profesional”,

⁹ SALVAMENTO DE VOTO Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC9520-2021, del 29 de julio de 2021. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

jamás tuvo vocación de “éxito”, como aquí lo pregona, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como pasamos a demostrarlo:

1.- Como se ha venido afirmando y está probado, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.- A más de lo expuesto, la actuación del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ y la abogada sustituta ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, no cumplieron con las expectativas relacionadas con sus obligaciones y gestiones personales como litigantes y como conocedoras de la materia jurídica tratada en el caso concreto, reflejándose en la falta de conocimiento para cumplir con su cometido, que de manera expresa lo detalló e hizo visible el Ministerio Público, en el concepto presentado al juez colegiado de segunda instancia, logrando que se revocara la sentencia, declarándose la nulidad de los actos administrativos, con una tesis propia y debidamente sustentada.

Ello se encuentra demostrado, esto es, la impericia, que mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolvió: ***“1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda”***.

Si bien el recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad por la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, es muy cierto, que NO tenía vocación de prosperidad por las potísimas razones de orden técnico jurídico, que fueron esgrimidas y con regaño incluido, por el Ministerio Público oportunamente al presentar su concepto en segunda instancia, así: (Folio 212, expediente digital 02ContinuacionPrincipal.pdf).

“Según la apelación, se debe determinar si el acto de liquidación incurrió en falsa motivación de la base gravable, si la participación de la plusvalía es exigible cuando se ejecuta la obra urbanística, si la liquidación tomó la base correcta, y si la sanción por no declarar se calculó correctamente.

“Acerca de la falsa motivación esgrimida por el apelante, se observa que no fue propuesta en la demanda donde correspondía alegar todas las causales de nulidad, para que la parte demandada las controvirtiera, y fueran decididas en la sentencia de primera instancia.

“El cargo relacionado con la incorrecta liquidación de la participación en la plusvalía se fundamentó en que la administración distrital tomó el área bruta en lugar del área útil, *inconformidad que la actora no respaldó en la falsa motivación, sino en el artículo 78 de la ley 388 de 1997 sobre esas áreas para efectos de dicha participación.*

“Por esa razón, alegar como causal de nulidad la falsa motivación de la base gravable del acto de liquidación demandado en el recurso de apelación, contraría el principio de lealtad procesal que debe guardar la controversia y, por consiguiente, no procede un examen sobre esa inconformidad de la actora apelante” (Subrayas y negrillas no son del texto).

3.- Como si lo anterior fuera poco, la sentencia de segunda instancia que dirimía el asunto, proferida del 30 de agosto de 2016, por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dr Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la parte considerativa, hizo contundentes precisiones, que sin temor a equívocos, dejan sin soporte las reclamaciones presentadas en el presente trámite por la parte demandante, haciendo énfasis, que:

“Sea menester precisar que a la Sala le correspondería resolver los problemas jurídicos planteados en el recurso de apelación, pero se relevará de ese análisis porque la Sala encuentra fundado el concepto que rindió el Ministerio Público ante esta instancia, y en el que advierte que se deben anular los actos demandados por violación del derecho

fundamental al debido proceso y de defensa, concretamente, por el hecho de que no habría fundamento legal para imponer la sanción por no declarar y de contera para liquidar de aforo la participación en plusvalía puesto que la obligación de declarar no está prevista en la Ley 388 de 1997.

“Le asiste razón al Ministerio Público, por las siguientes razones:

“(…)” (Subrayas y negrillas no son del texto).

4.- Es bien interesante, como otro de los elementos de demostración directa, sobre la nula justificación legal que contenía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en cabeza de la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado principal MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, en el sentido que según se observa en el numeral “3.4. Consideraciones” del fallo de segunda instancia dictada el 30 de agosto de 2016, determinó, que: “Conforme con la Ley 388 de 1997 y la sentencia de del 5 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado, la Sala considera que los actos administrativos se deben anular.

“Si bien es cierto que para el año en que se expidieron los actos administrativos demandados [2009 y 2010], el Artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 gozaba de presunción de legalidad, la Sentencia del 5 de diciembre de 2011, tiene efectos inmediatos en el caso concreto por tratarse de una situación jurídica consolidada”.

Efectivamente, la sentencia dictada por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dra Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, data del cinco (5) de diciembre de 2011, radicado bajo el número: 25000-23-27-000-2005-00262 01(16532), haciendo estas importantes consideraciones:

“Se observa que el artículo anterior dispone que la Administración municipal o distrital debe, a través de una liquidación, determinar el monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los beneficiados con las acciones urbanísticas. Agrega la norma, que la Administración contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

“Específicamente, la norma acude a la figura de acto administrativo, que según el concepto doctrinal y jurisprudencial usualmente reconocido, se concibe como la expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que cambie el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí mismo cree, extinga o modifique una situación jurídica.

“Corresponde pues, a la Administración Tributaria Distrital reconocer la ocurrencia del hecho generador de la participación en la plusvalía, a través de un acto administrativo suscrito por un funcionario público con atribuciones para ejercer esa función, acto contra el cual procede el recurso de reposición.

“De la disposición de la Ley 388 de 1997 no surge la obligación de presentar una autoliquidación, pues su texto se refiere a la expedición de un acto administrativo llamado “liquidación” a cargo del Distrito Capital, sin que tal exigencia pueda hacerse por remisión expresa al Estatuto Tributario Nacional como lo afirma la entidad demandada.

“En consecuencia, la modificación realizada por el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, desborda lo ordenado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, pues este aspecto fue regulado de manera particular.

“Comoquiera que el Concejo Distrital no podía crear una forma de recaudo diferente a la establecida por la Ley 388 de 1997, se confirmará la nulidad de la expresión “declaración” contenida en el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, como lo declaró el a-quo”.

A su vez, se encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de mayo de 2012, ante el juez colegiado de primera instancia; y, el 19 de noviembre de 2012, fueron presentados los “alegatos de conclusión”, ante el juez colegiado de segunda instancia.

Sin embargo, nada dijeron los expertos litigantes al respecto, es decir, omitieron por ignorancia o impericia, sobre un fundamento jurisprudencial que era de imperiosa obligación de proponerla en esa oportunidad, por tener clara incidencia y vigencia al momento de presentarse los “alegatos de conclusión”, al ser nulado el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, que dejaba sin soporte legal los actos administrativos que sancionaban a la sociedad INDETEL S.A.

Estos elementos de juicio contundentes, por demás, puestas en contexto determinan sin duda alguna, que NO son ciertas las afirmaciones sobre la ocurrencia del mal llamado “éxito” obtenido por la sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.

De manera, que fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso, el ente que efectivamente determinó que se revocara la decisión de primera instancia, haciendo claridad, que si no se hubiese presentado el concepto tantas veces referido, daba al traste con el supuesto “éxito”, que sin ninguna justificación legal alguna, se está abrogando la parte demandante.

A la **“1ª SUBSIDIARIA DE LA 2ª PRINCIPAL”**. - Nos oponemos a la solicitud, en el entendido que se intenta de manera exótica vincular jurídicamente a la parte demandada, sobre unos supuestos que no son ciertos y que no se ajustan las condiciones en que verdaderamente se presentaron.

A la **“2ª SUBSIDIARIA DE LA 2ª PRINCIPAL”**. - Nos oponemos a la pretensión, toda vez que el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, actuó prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., contenido en el poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que las relaciones negociales se generaron en cabeza del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

A la **“3ª SUBSIDIARIA DE LA 2ª PRINCIPAL”**. - Nos oponemos a la pretensión, habida consideración que el señor HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, no podía o no pudo actuar como representante legal aparente, simple y llanamente, porque no se cumplen las exigencias contenidas en los artículos 842 y 640 del C. de Co., razón por la cual deberán probar los supuestos que allí se manifiestan.

A la **“4ª SUBSIDIARIA DE LA 2ª PRINCIPAL”**. - Nos oponemos a la pretensión, por cuanto que, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

A la **“PRETENSIÓN 3ª PRINCIPAL”**. - Nos oponemos a la pretensión, por cuanto que, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

A la **“1ª SUBSIDIARIA DE LA 3ª PRINCIPAL”**. - Nos oponemos a la pretensión, por cuanto que, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

A la **“2ª SUBSIDIARIA DE LA 3ª PRINCIPAL”**. - Nos oponemos a la pretensión, por cuanto que, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer

demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos - Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

A la **“3ª SUBSIDIARIA DE LA 3ª PRINCIPAL.”**- Nos oponemos a la pretensión, habida consideración que el señor HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, no podía o no pudo actuar como representante legal aparente, simple y llanamente, porque no se cumplen las exigencias contenidas en los artículos 842 y 640 del C. de Co., razón por la cual deberán probarlo.

A la **“4ª SUBSIDIARIA DE LA 3ª PRINCIPAL.”**- Nos oponemos a la pretensión, por cuanto que, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos - Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

A la **“PRETENSIÓN 4ª PRINCIPAL.”**- Nos oponemos a la pretensión, por cuanto que, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

A la **“1ª SUBSIDIARIA DE LA 4ª PRINCIPAL.”**- Nos oponemos a la pretensión, por cuanto que, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos - Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

A la **“2ª SUBSIDIARIA DE LA 4ª PRINCIPAL.”**- Nos oponemos a la pretensión, por cuanto que, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos - Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

A la **“3ª SUBSIDIARIA DE LA 4ª PRINCIPAL”**.- Nos oponemos a la pretensión, habida consideración que el señor HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, no podía o no pudo actuar como representante legal aparente, simple y llanamente, porque no se cumplen las exigencias contenidas en los artículos 842 y 640 del C. de Co., razón por la cual deberán probarlo.

A la **“4ª SUBSIDIARIA DE LA 4ª PRINCIPAL”**.- Nos oponemos a la pretensión, por cuanto que, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos - Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

A la **“PRETENSIÓN 5ª PRINCIPAL”**.- Nos oponemos rotundamente a la petición, en la medida que la sociedad LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., no tuvo ninguna relación de causalidad con la parte demandante, ni de forma directa y menos por interpuesta persona, referido al supuesto contrato que sin demostración alguna se intenta en este asunto.

A la **“PRETENSIÓN 6ª PRINCIPAL”**.- Se rechaza la pretensión presentada, en el sentido, que la sociedad demandante, en ningún momento obtuvo el supuesto “éxito pactado en el contrato”, por los siguientes fundamentos:

1.- Como se ha venido afirmando y está probado, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.- A más de lo expuesto, la actuación del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ y la abogada sustituta ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, no cumplieron con las expectativas relacionadas con sus obligaciones y gestiones personales como litigantes y como conocedoras de la materia jurídica tratada en el caso concreto, reflejándose en la falta de conocimiento para cumplir con su cometido, que de manera expresa lo detalló el Ministerio Público, en el concepto presentado al juez colegiado de segunda instancia, que contrario a lo pregonado por la parte actora, logró que se revocara la sentencia, declarándose la nulidad de los actos administrativos, con una tesis propia y debidamente sustentada.

Ello se encuentra probado, que mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolvió: ***“1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda”***.

Si bien el recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad por la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, es muy cierto, que NO tenía vocación de prosperidad por las potísimas razones de orden técnico jurídico, que fueron esgrimidas y con regaño incluido, por el Ministerio Público oportunamente al presentar su concepto en segunda instancia, así: (Folio 212, expediente digital 02ContinuacionPrincipal.pdf).

“Según la apelación, se debe determinar si el acto de liquidación incurrió en falsa motivación de la base gravable, si la participación de la plusvalía es exigible cuando se ejecuta la obra urbanística, si la liquidación tomó la base correcta, y si la sanción por no declarar se calculó correctamente.

“Acerca de la falsa motivación esgrimida por el apelante, se observa que no fue propuesta en la demanda donde correspondía alegar todas las causales de nulidad, para que la parte demandada las controvirtiera, y fueran decididas en la sentencia de primera instancia.

*“El cargo relacionado con la incorrecta liquidación de la participación en la plusvalía se fundamentó en que la administración distrital tomó el área bruta en lugar del área útil, **inconformidad que la actora no respaldó en la falsa motivación, sino en el artículo 78 de la ley 388 de 1997 sobre esas áreas para efectos de dicha participación.***

“Por esa razón, alegar como causal de nulidad la falsa motivación de la base gravable del acto de liquidación demandado en el recurso de apelación, contraría el principio de lealtad procesal que debe guardar la controversia y, por consiguiente, no procede un examen sobre esa inconformidad de la actora apelante” (Subrayas y negrillas no son del texto).

3.- Como si lo anterior fuera poco, la sentencia de segunda instancia que dirimía el asunto, proferida del 30 de agosto de 2016, por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dr Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la parte considerativa, hizo contundentes precisiones, que sin temor a equívocos, dejan sin soporte las reclamaciones presentadas en el presente trámite por la parte demandante, haciendo énfasis, que:

“Sea menester precisar que a la Sala le correspondería resolver los problemas jurídicos planteados en el recurso de apelación, pero se relevará de ese análisis porque la Sala encuentra fundado el concepto que rindió el Ministerio Público ante esta instancia, y en el que advierte que se deben anular los actos demandados por violación del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, concretamente, por el hecho de que no habría fundamento legal para imponer la sanción por no declarar y de contera para liquidar de aforo la participación en plusvalía puesto que la obligación de declarar no está prevista en la Ley 388 de 1997.

“Le asiste razón al Ministerio Público, por las siguientes razones:

“(…)” (Subrayas y negrillas no son del texto).

4.- Es bien interesante, como otro de los elementos de demostración directa, sobre la nula justificación legal que contenía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en cabeza de la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado principal MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, en el sentido que según se observa en el numeral “3.4. Consideraciones” del fallo de segunda instancia dictada el 30 de agosto de 2016, determinó, que: *“Conforme con la Ley 388 de 1997 y la sentencia de del 5 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado, la Sala considera que los actos administrativos se deben anular.*

“Si bien es cierto que para el año en que se expidieron los actos administrativos demandados [2009 y 2010], el Artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 gozaba de presunción de legalidad, la Sentencia del 5 de diciembre de 2011, tiene efectos inmediatos en el caso concreto por tratarse de una situación jurídica consolidada”.

Efectivamente, la sentencia dictada por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dra Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, data del cinco (5) de diciembre de 2011, radicado bajo el número: 25000-23-27-000-2005-00262 01(16532), haciendo estas importantes consideraciones:

“Se observa que el artículo anterior dispone que la Administración municipal o distrital debe, a través de una liquidación, determinar el monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los beneficiados con las acciones urbanísticas. Agrega la norma, que la Administración contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

“Específicamente, la norma acude a la figura de acto administrativo, que según el concepto doctrinal y jurisprudencial usualmente reconocido, se concibe como la expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que cambie el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí mismo cree, extinga o modifique una situación jurídica.

“Corresponde pues, a la Administración Tributaria Distrital reconocer la ocurrencia del hecho generador de la participación en la plusvalía, a través de un acto administrativo suscrito por un funcionario público con atribuciones para ejercer esa función, acto contra el cual procede el recurso de reposición.

“De la disposición de la Ley 388 de 1997 no surge la obligación de presentar una autoliquidación, pues su texto se refiere a la expedición de un acto administrativo llamado “liquidación” a cargo del Distrito Capital, sin

que tal exigencia pueda hacerse por remisión expresa al Estatuto Tributario Nacional como lo afirma la entidad demandada.

“En consecuencia, la modificación realizada por el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, desborda lo ordenado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, pues este aspecto fue regulado de manera particular.

“Comoquiera que el Concejo Distrital no podía crear una forma de recaudo diferente a la establecida por la Ley 388 de 1997, se confirmará la nulidad de la expresión "declaración" contenida en el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, como lo declaró el a-quo”.

A su vez, se encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de mayo de 2012, ante el juez colegiado de primera instancia; y, el 19 de noviembre de 2012, fueron presentados los “alegatos de conclusión”, ante el juez colegiado de segunda instancia.

Sin embargo, nada dijeron los expertos litigantes al respecto, sobre un fundamento jurisprudencial que era de imperiosa obligación de proponerla en esa oportunidad, por tener clara incidencia y vigencia al momento de presentarse los “alegatos de conclusión”, al ser nulado el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, que dejaba sin soporte legal los actos administrativos que sancionaban a la sociedad INDETEL S.A.

Estos elementos de juicio contundentes, por demás, puestas en contexto determinan sin duda alguna, que NO son ciertas las afirmaciones sobre la ocurrencia de tales acontecimientos jurídicos.

De manera, que fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso, el ente que efectivamente determinó que se revocara la decisión de primera instancia, haciendo claridad, que si no se hubiese presentado el concepto tantas veces referido, daba al traste con el supuesto éxito, que sin ninguna justificación legal alguna, se está abrogando la parte demandante.

A la **“PRETENSIÓN 7ª PRINCIPAL**.- Se rechaza la petición, de acuerdo a los elementos de juicio presentados en la pretensión anterior, habida consideración que fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso, quien determinó se revocara la sentencia de segunda instancia, que ladinamente está solicitando la parte demandante.

A la **“PRETENSIÓN 8ª PRINCIPAL**.- Se rechaza la petición, toda vez, que no puede existir mala fe y menos incumplimiento de un contrato, que en primera medida estuvo ejecutado por el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En segunda medida, fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso basado en su concepto presentado, cuestionando el fallo en la segunda instancia, como se encuentra probado en el expediente digital.

En ese orden, la mala fe que se predica, debe recaer en cabeza de la parte actora, habida consideración, que el presente proceso, podría trascender en una presunta temeridad.

A la **“PRETENSIÓN 9ª PRINCIPAL**.- Se rechaza la petición, toda vez, que no puede existir mala fe y menos incumplimiento de un contrato, que en primera medida estuvo ejecutado por el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En segunda medida, fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso basado en su atinado concepto, cuestionando el fallo de primer grado, como se encuentra probado en el expediente digital.

En tercera medida, por cuanto que, la sociedad PRODUCTOS CALIFORNIA S.A., no tuvo ninguna participación ni directa ni por interpuesta persona y menos se obligó dentro del caso.

En ese orden, la mala fe que se predica, debe recaer en cabeza de la parte actora, habida consideración, que el presente proceso, podría trascender en una presunta temeridad.

A la **“PRETENSIÓN 10ª PRINCIPAL**.- Se rechaza la petición, como se ha venido afirmando y está probado, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección

Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

A la “**PRETENSIÓN 11ª PRINCIPAL**”.- Se rechaza la petición, toda vez, que no puede existir mala fe y menos incumplimiento de un contrato, que en primera medida estuvo ejecutado por el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En segunda medida, fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso basado en su concepto presentado, cuestionando el fallo en la segunda instancia, como se encuentra probado en el expediente digital.

En tercera medida, por cuanto que, la sociedad PRODUCTOS CALIFORNIA S.A., no tuvo ninguna participación ni directa ni por interpuesta persona dentro del caso.

En ese orden, la mala fe que se predica, debe recaer en cabeza de la parte actora, habida consideración, que el presente proceso, podría trascender en una presunta temeridad.

A la “**PRETENSIÓN 12ª PRINCIPAL**”.- Se rechaza la pretensión presentada, en el sentido, que la sociedad demandante, en ningún momento obtuvo el supuesto “éxito pactado en el contrato”, por los siguientes fundamentos:

1.- Como se ha venido afirmando y está probado que el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, actuó prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., desde la elaboración, aceptación y ejecución del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones vinculantes se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.- A más de lo expuesto, la actuación del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ y la abogada sustituta ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, no cumplieron con las expectativas relacionadas con sus obligaciones y gestiones personales como litigantes y como conocedoras de la materia jurídica tratada en el caso concreto, reflejándose en la falta de conocimiento para cumplir con su cometido, que de manera expresa lo detalló el Ministerio Público, en el concepto presentado al juez colegiado de segunda instancia, que contrario a lo pregonado por la parte actora, logró que se revocara la sentencia, declarándose la nulidad de los actos administrativos, con una tesis propia y debidamente sustentada.

Ello se encuentra probado, que mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolvió: “**1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda**”.

Si bien el recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad por la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, es muy cierto, que NO tenía vocación de prosperidad por las potísimas razones de orden técnico jurídico, que fueron esgrimidas y con regaño incluido, por el Ministerio Público oportunamente al presentar su concepto en segunda instancia, así: (Folio 212, expediente digital 02ContinuacionPrincipal.pdf).

“Según la apelación, se debe determinar si el acto de liquidación incurrió en falsa motivación de la base gravable, si la participación de la plusvalía es exigible cuando se ejecuta la obra urbanística, si la liquidación tomó la base correcta, y si la sanción por no declarar se calculó correctamente.

“Acerca de la falsa motivación esgrimida por el apelante, se observa que no fue propuesta en la demanda donde correspondía alegar todas las causales de nulidad, para que la parte demandada las controvertiera, y fueran decididas en la sentencia de primera instancia.

“El cargo relacionado con la incorrecta liquidación de la participación en la plusvalía se fundamentó en que la administración distrital tomó el área bruta en lugar del área útil, *inconformidad que la actora no respaldó en la falsa motivación, sino en el artículo 78 de la ley 388 de 1997 sobre esas áreas para efectos de dicha participación.*

“Por esa razón, alegar como causal de nulidad la falsa motivación de la base gravable del acto de liquidación demandado en el recurso de apelación, contraría el principio de lealtad procesal que debe guardar la controversia y, por consiguiente, no procede un examen sobre esa inconformidad de la actora apelante” (Subrayas y negrillas no son del texto).

3.- Como si lo anterior fuera poco, la sentencia de segunda instancia que dirimía el asunto, proferida del 30 de agosto de 2016, por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dr Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la parte considerativa, hizo contundentes precisiones, que sin temor a equívocos, dejan sin sustento las reclamaciones presentadas en el presente trámite por la parte demandante, haciendo énfasis, que:

“Sea menester precisar que a la Sala le correspondería resolver los problemas jurídicos planteados en el recurso de apelación, pero se relevará de ese análisis porque la Sala encuentra fundado el concepto que rindió el Ministerio Público ante esta instancia, y en el que advierte que se deben anular los actos demandados por violación del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, concretamente, por el hecho de que no habría fundamento legal para imponer la sanción por no declarar y de contera para liquidar de aforo la participación en plusvalía puesto que la obligación de declarar no está prevista en la Ley 388 de 1997.

“Le asiste razón al Ministerio Público, por las siguientes razones:

“(…)” (Subrayas y negrillas no son del texto).

4.- Es bien interesante, como otro de los elementos de demostración directa, sobre la nula justificación legal que contenía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en cabeza de la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado principal MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, en el sentido que según se observa en el numeral “3.4. Consideraciones” del fallo de segunda instancia dictada el 30 de agosto de 2016, determinó, que: “Conforme con la Ley 388 de 1997 y la sentencia de del 5 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado, la Sala considera que los actos administrativos se deben anular.

“Si bien es cierto que para el año en que se expidieron los actos administrativos demandados [2009 y 2010], el Artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 gozaba de presunción de legalidad, la Sentencia del 5 de diciembre de 2011, tiene efectos inmediatos en el caso concreto por tratarse de una situación jurídica consolidada”.

Efectivamente, la sentencia dictada por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dra Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, data del cinco (5) de diciembre de 2011, radicado bajo el número: 25000-23-27-000-2005-00262 01(16532), haciendo estas importantes consideraciones:

“Se observa que el artículo anterior dispone que la Administración municipal o distrital debe, a través de una liquidación, determinar el monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los beneficiados con las acciones urbanísticas. Agrega la norma, que la Administración contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

“Específicamente, la norma acude a la figura de acto administrativo, que según el concepto doctrinal y jurisprudencial usualmente reconocido, se concibe como la expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que cambie el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí mismo cree, extinga o modifique una situación jurídica.

“Corresponde pues, a la Administración Tributaria Distrital reconocer la ocurrencia del hecho generador de la participación en la plusvalía, a través de un acto administrativo suscrito por un funcionario público con atribuciones para ejercer esa función, acto contra el cual procede el recurso de reposición.

“De la disposición de la Ley 388 de 1997 no surge la obligación de presentar una autoliquidación, pues su texto se refiere a la expedición de un acto administrativo llamado “liquidación” a cargo del Distrito Capital, sin que tal exigencia pueda hacerse por remisión expresa al Estatuto Tributario Nacional como lo afirma la entidad demandada.

“En consecuencia, la modificación realizada por el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, desborda lo ordenado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, pues este aspecto fue regulado de manera particular.

“Comoquiera que el Concejo Distrital no podía crear una forma de recaudo diferente a la establecida por la Ley 388 de 1997, se confirmará la nulidad de la expresión "declaración" contenida en el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, como lo declaró el a-quo”.

A su vez, se encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de mayo de 2012, ante el juez colegiado de primera instancia; y, el 19 de noviembre de 2012, fueron presentados los “alegatos de conclusión”, ante el juez colegiado de segunda instancia.

Sin embargo, nada dijeron los expertos litigantes al respecto, sobre un fundamento jurisprudencial que era de imperiosa obligación de proponerla en esa oportunidad, por tener clara incidencia y vigencia al momento de presentarse los “alegatos de conclusión”, al ser nulitado el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, que dejaba sin soporte legal los actos administrativos que sancionaban a la sociedad INDETEL S.A.

Estos elementos de juicio contundentes, por demás, puestas en contexto determinan sin duda alguna, que NO son ciertas las afirmaciones sobre la ocurrencia de tales acontecimientos jurídicos.

De manera, que fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso, el ente que efectivamente determinó que se revocara la decisión de primera instancia, haciendo claridad, que si no se hubiese presentado el concepto tantas veces referido, daba al traste con el supuesto éxito, que sin ninguna justificación legal alguna, se está abrogando la parte demandante.

A la **“PRETENSIÓN 13ª PRINCIPAL”**.- Se rechaza la petición, toda vez, que no puede existir mala fe y menos incumplimiento de un contrato, que en primera medida estuvo ejecutado por el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En segunda medida, fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso basado en su concepto presentado, cuestionando el fallo en la segunda instancia, quien que se revocara la decisión nulitando los actos administrativos demandados, como se encuentra probado en el expediente digital.

En tercera medida, por cuanto que, la sociedad PRODUCTOS CALIFORNIA S.A., no tuvo ninguna participación ni directa ni por interpuesta persona dentro del caso.

En ese orden, la mala fe que se predica, debe recaer en cabeza de la parte actora, habida consideración, que el presente proceso, podría trascender en una presunta temeridad.

A la **“PRETENSIÓN 14ª PRINCIPAL”**.- Nos oponemos a la petición, toda vez que la factura pretendida fue rechazada, no tiene y nunca ha tenido relación jurídica, ni relación de causalidad que comporte algún negocio original subyacente, en el entendido, que la parte demandante jamás le ha entregado bienes ni real ni materialmente; y, menos le ha prestado servicio alguno, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Sumado que el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, fue la persona natural que participó en el referido trámite judicial.

A más de lo expresado, fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso basado en su concepto presentado, cuestionando el fallo en la segunda instancia, quien logró el cometido de nulitar los actos administrativos demandados, como se encuentra probado en el expediente digital.

A la **“PRETENSIÓN 15ª PRINCIPAL”**.- Se rechaza la petición, Como se ha venido afirmando y está probado, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Además, que torticeramente se pretende vincular a los señores MARY JULIÁ DE BUSTOS, y al señor HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, no tienen y nunca ha tenido relación jurídica, ni relación de causalidad que comporte algún negocio original subyacente, en el entendido, que la parte demandante jamás le ha entregado bienes ni real ni materialmente; y, menos les ha prestado servicio alguno, en virtud de un contrato verbal o escrito.

A la **“PRETENSIÓN 16ª PRINCIPAL”**- Se rechaza la petición, Como se ha venido afirmando y está probado, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

A la **“PRETENSIÓN 17ª PRINCIPAL”**- Nos oponemos rotundamente a la petición, en la medida que la señora MARY JULIÁ DE BUSTOS, no tuvo ninguna relación de causalidad con la parte demandante, ni de forma directa y menos por interpuesta persona, referido al supuesto contrato que sin demostración alguna se intenta en este asunto.

A la **“SUBSIDIARIA DE LA 17ª PRINCIPAL”**- Nos oponemos rotundamente a la petición, en la medida que la señora MARY JULIÁ DE BUSTOS, no tuvo ninguna relación de causalidad con la parte demandante, ni de forma directa y menos por interpuesta persona, referido al supuesto contrato que sin demostración alguna se intenta en este asunto.

A la **“PRETENSIÓN 18ª PRINCIPAL”**- Se rechaza la pretensión presentada, en el sentido, que la sociedad demandante, en ningún momento obtuvo el supuesto “éxito pactado en el contrato”, por los siguientes fundamentos:

1.- Como se ha venido afirmando y está probado, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.- A más de lo expuesto, la actuación del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ y la abogada sustituta ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, no cumplieron con las expectativas relacionadas con sus obligaciones y gestiones personales como litigantes y como conocedoras de la materia jurídica tratada en el caso concreto, reflejándose en la falta de conocimiento para cumplir con su cometido, que de manera expresa lo detalló el Ministerio Público, en el concepto presentado al juez colegiado de segunda instancia, que contrario a lo pregonado por la parte actora, logró que se revocara la sentencia, declarándose la nulidad de los actos administrativos, con una tesis propia y debidamente sustentada.

Ello se encuentra probado, que mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolvió: ***“1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda”***.

Si bien el recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad por la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, es muy cierto, que NO tenía vocación de prosperidad por las potísimas razones de orden técnico jurídico, que fueron esgrimidas y con regaño incluido, por el Ministerio Público oportunamente al presentar su concepto en segunda instancia, así: (Folio 212, expediente digital 02ContinuacionPrincipal.pdf).

“Según la apelación, se debe determinar si el acto de liquidación incurrió en falsa motivación de la base gravable, si la participación de la plusvalía es exigible cuando se ejecuta la obra urbanística, si la liquidación tomó la base correcta, y si la sanción por no declarar se calculó correctamente.

“Acerca de la falsa motivación esgrimida por el apelante, se observa que no fue propuesta en la demanda donde correspondía alegar todas las causales de nulidad, para que la parte demandada las controvertiera, y fueran decididas en la sentencia de primera instancia.

*“El cargo relacionado con la incorrecta liquidación de la participación en la plusvalía se fundamentó en que la administración distrital tomó el área bruta en lugar del área útil, **inconformidad que la actora no respaldó en la falsa motivación, sino en el artículo 78 de la ley 388 de 1997 sobre esas áreas para efectos de dicha participación.***

“Por esa razón, alegar como causal de nulidad la falsa motivación de la base gravable del acto de liquidación demandado en el recurso de apelación, contraría el principio de lealtad procesal que debe guardar la controversia y, por consiguiente, no procede un examen sobre esa inconformidad de la actora apelante” (Subrayas y negrillas no son del texto).

3.- Como si lo anterior fuera poco, la sentencia de segunda instancia que dirimía el asunto, proferida del 30 de agosto de 2016, por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dr Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la parte considerativa, hizo contundentes precisiones, que sin temor a equívocos, dejan sin sustento las reclamaciones presentadas en el presente trámite por la parte demandante, haciendo énfasis, que:

“Sea menester precisar que a la Sala le correspondería resolver los problemas jurídicos planteados en el recurso de apelación, pero se relevará de ese análisis porque la Sala encuentra fundado el concepto que rindió el Ministerio Público ante esta instancia, y en el que advierte que se deben anular los actos demandados por violación del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, concretamente, por el hecho de que no habría fundamento legal para imponer la sanción por no declarar y de contera para liquidar de aforo la participación en plusvalía puesto que la obligación de declarar no está prevista en la Ley 388 de 1997.

“Le asiste razón al Ministerio Público, por las siguientes razones:

“(…)” (Subrayas y negrillas no son del texto).

4.- Es bien interesante, como otro de los elementos de demostración directa, sobre la nula justificación legal que contenía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en cabeza de la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado principal MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, en el sentido que según se observa en el numeral “3.4. Consideraciones” del fallo de segunda instancia dictada el 30 de agosto de 2016, determinó, que: *“Conforme con la Ley 388 de 1997 y la sentencia de del 5 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado, la Sala considera que los actos administrativos se deben anular.*

“Si bien es cierto que para el año en que se expidieron los actos administrativos demandados [2009 y 2010], el Artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 gozaba de presunción de legalidad, la Sentencia del 5 de diciembre de 2011, tiene efectos inmediatos en el caso concreto por tratarse de una situación jurídica consolidada”.

Efectivamente, la sentencia dictada por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dra Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, data del cinco (5) de diciembre de 2011, radicado bajo el número: 25000-23-27-000-2005-00262 01(16532), haciendo estas importantes consideraciones:

“Se observa que el artículo anterior dispone que la Administración municipal o distrital debe, a través de una liquidación, determinar el monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los beneficiados

con las acciones urbanísticas. Agrega la norma, que la Administración contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

“Específicamente, la norma acude a la figura de acto administrativo, que según el concepto doctrinal y jurisprudencial usualmente reconocido, se concibe como la expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que cambie el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí mismo cree, extinga o modifique una situación jurídica.

“Corresponde pues, a la Administración Tributaria Distrital reconocer la ocurrencia del hecho generador de la participación en la plusvalía, a través de un acto administrativo suscrito por un funcionario público con atribuciones para ejercer esa función, acto contra el cual procede el recurso de reposición.

“De la disposición de la Ley 388 de 1997 no surge la obligación de presentar una autoliquidación, pues su texto se refiere a la expedición de un acto administrativo llamado “liquidación” a cargo del Distrito Capital, sin que tal exigencia pueda hacerse por remisión expresa al Estatuto Tributario Nacional como lo afirma la entidad demandada.

“En consecuencia, la modificación realizada por el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, desborda lo ordenado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, pues este aspecto fue regulado de manera particular.

“Comoquiera que el Concejo Distrital no podía crear una forma de recaudo diferente a la establecida por la Ley 388 de 1997, se confirmará la nulidad de la expresión “declaración” contenida en el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, como lo declaró el a-quo”.

A su vez, se encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de mayo de 2012, ante el juez colegiado de primera instancia; y, el 19 de noviembre de 2012, fueron presentados los “alegatos de conclusión”, ante el juez colegiado de segunda instancia.

Sin embargo, nada dijeron los expertos litigantes al respecto, sobre un fundamento jurisprudencial que era de imperiosa obligación de proponerla en esa oportunidad, por tener clara incidencia y vigencia al momento de presentarse los “alegatos de conclusión”, al ser nulado el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, que dejaba sin soporte legal los actos administrativos que sancionaban a la sociedad INDETEL S.A.

Estos elementos de juicio contundentes, por demás, puestas en contexto determinan sin duda alguna, que NO son ciertas las afirmaciones sobre la ocurrencia de tales acontecimientos jurídicos.

De manera, que fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso, el ente que efectivamente determinó que se revocara la decisión de primera instancia, haciendo claridad, que si no se hubiese presentado el concepto tantas veces referido, daba al traste con el supuesto éxito, que sin ninguna justificación legal alguna, se está abrogando la parte demandante.

A la **“PRETENSIÓN 19ª PRINCIPAL”**.- Se rechaza la petición, de acuerdo a los elementos de juicio presentados en la pretensión anterior, habida consideración que fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso, quien determinó se revocara la sentencia de segunda instancia, que ladinamente está solicitando la parte demandante.

A la **“PRETENSIÓN 20ª PRINCIPAL”**.- Nos oponemos, por cuanto no es una pretensión, sino una cuestión eminentemente jurídica, por lo que se debe relevar por improcedente la petición.

A la **“PRETENSIÓN 21ª PRINCIPAL”**.- Nos oponemos rotundamente a la petición, en la medida que la sociedad EUNICE INVESTMENT INC, no tuvo ninguna relación de causalidad con la parte demandante, ni de forma directa y menos por interpuesta persona, referido al supuesto contrato que sin demostración alguna se intenta en este asunto.

A la **“SUBSIDIARIA DE LA 21ª PRINCIPAL”**.- Se rechaza la pretensión presentada, en el sentido, que la sociedad demandante, en ningún momento obtuvo el supuesto “éxito pactado en el contrato”, por los siguientes fundamentos:

1.- Como se ha venido afirmando y está probado, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.- A más de lo expuesto, la actuación del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ y la abogada sustituta ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, no cumplieron con las expectativas relacionadas con sus obligaciones y gestiones personales como litigantes y como conocedoras de la materia jurídica tratada en el caso concreto, reflejándose en la falta de conocimiento para cumplir con su cometido, que de manera expresa lo detalló el Ministerio Público, en el concepto presentado al juez colegiado de segunda instancia, que contrario a lo pregonado por la parte actora, logró que se revocara la sentencia, declarándose la nulidad de los actos administrativos, con una tesis propia y debidamente sustentada.

Ello se encuentra probado, que mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolvió: ***“1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda”***.

Si bien el recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad por la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, es muy cierto, que NO tenía vocación de prosperidad por las potísimas razones de orden técnico jurídico, que fueron esgrimidas y con regaño incluido, por el Ministerio Público oportunamente al presentar su concepto en segunda instancia, así: (Folio 212, expediente digital 02ContinuacionPrincipal.pdf).

“Según la apelación, se debe determinar si el acto de liquidación incurrió en falsa motivación de la base gravable, si la participación de la plusvalía es exigible cuando se ejecuta la obra urbanística, si la liquidación tomó la base correcta, y si la sanción por no declarar se calculó correctamente.

“Acerca de la falsa motivación esgrimida por el apelante, se observa que no fue propuesta en la demanda donde correspondía alegar todas las causales de nulidad, para que la parte demandada las controvertiera, y fueran decididas en la sentencia de primera instancia.

“El cargo relacionado con la incorrecta liquidación de la participación en la plusvalía se fundamentó en que la administración distrital tomó el área bruta en lugar del área útil, **inconformidad que la actora no respaldó en la falsa motivación, sino en el artículo 78 de la ley 388 de 1997 sobre esas áreas para efectos de dicha participación.**

“Por esa razón, alegar como causal de nulidad la falsa motivación de la base gravable del acto de liquidación demandado en el recurso de apelación, contraría el principio de lealtad procesal que debe guardar la controversia y, por consiguiente, no procede un examen sobre esa inconformidad de la actora apelante” (Subrayas y negrillas no son del texto).

3.- Como si lo anterior fuera poco, la sentencia de segunda instancia que dirimía el asunto, proferida del 30 de agosto de 2016, por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dr Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la parte considerativa, hizo contundentes precisiones, que sin temor a equívocos, dejan sin sustento las reclamaciones presentadas en el presente trámite por la parte demandante, haciendo énfasis, que:

“Sea menester precisar que a la Sala le correspondería resolver los problemas jurídicos planteados en el recurso de apelación, pero se relevará de ese análisis porque la Sala encuentra fundado el concepto que rindió el Ministerio Público ante esta instancia, y en el que advierte que se deben anular los actos demandados por violación del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, concretamente, por el hecho de que no habría fundamento legal para imponer la sanción por no declarar y de contera para liquidar de aforo la participación en plusvalía puesto que la obligación de declarar no está prevista en la Ley 388 de 1997.

“Le asiste razón al Ministerio Público, por las siguientes razones:

“(…)” (Subrayas y negrillas no son del texto).

4.- Es bien interesante, como otro de los elementos de demostración directa, sobre la nula justificación legal que contenía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en cabeza de la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado principal MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, en el sentido que según se observa en el numeral “3.4. Consideraciones” del fallo de segunda instancia dictada el 30 de agosto de 2016, determinó, que: *“Conforme con la Ley 388 de 1997 y la*

sentencia de del 5 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado, la Sala considera que los actos administrativos se deben anular.

“Si bien es cierto que para el año en que se expedieron los actos administrativos demandados [2009 y 2010], el Artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 gozaba de presunción de legalidad, la Sentencia del 5 de diciembre de 2011, tiene efectos inmediatos en el caso concreto por tratarse de una situación jurídica consolidada”.

Efectivamente, la sentencia dictada por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dra Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, data del cinco (5) de diciembre de 2011, radicado bajo el número: 25000-23-27-000-2005-00262 01(16532), haciendo estas importantes consideraciones:

“Se observa que el artículo anterior dispone que la Administración municipal o distrital debe, a través de una liquidación, determinar el monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los beneficiados con las acciones urbanísticas. Agrega la norma, que la Administración contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

“Específicamente, la norma acude a la figura de acto administrativo, que según el concepto doctrinal y jurisprudencial usualmente reconocido, se concibe como la expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que cambie el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí mismo cree, extinga o modifique una situación jurídica.

“Corresponde pues, a la Administración Tributaria Distrital reconocer la ocurrencia del hecho generador de la participación en la plusvalía, a través de un acto administrativo suscrito por un funcionario público con atribuciones para ejercer esa función, acto contra el cual procede el recurso de reposición.

“De la disposición de la Ley 388 de 1997 no surge la obligación de presentar una autoliquidación, pues su texto se refiere a la expedición de un acto administrativo llamado “liquidación” a cargo del Distrito Capital, sin que tal exigencia pueda hacerse por remisión expresa al Estatuto Tributario Nacional como lo afirma la entidad demandada.

“En consecuencia, la modificación realizada por el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, desborda lo ordenado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, pues este aspecto fue regulado de manera particular.

“Comoquiera que el Concejo Distrital no podía crear una forma de recaudo diferente a la establecida por la Ley 388 de 1997, se confirmará la nulidad de la expresión “declaración” contenida en el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, como lo declaró el a-quo”.

A su vez, se encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de mayo de 2012, ante el juez colegiado de primera instancia; y, el 19 de noviembre de 2012, fueron presentados los “alegatos de conclusión”, ante el juez colegiado de segunda instancia.

Sin embargo, nada dijeron los expertos litigantes al respecto, sobre un fundamento jurisprudencial que era de imperiosa obligación de proponerla en esa oportunidad, por tener clara incidencia y vigencia al momento de presentarse los “alegatos de conclusión”, al ser nulado el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, que dejaba sin soporte legal los actos administrativos que sancionaban a la sociedad INDETEL S.A.

Estos elementos de juicio contundentes, por demás, puestas en contexto determinan sin duda alguna, que NO son ciertas las afirmaciones sobre la ocurrencia de tales acontecimientos jurídicos.

De manera, que fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso, el ente que efectivamente determinó que se revocara la decisión de primera instancia, haciendo claridad, que si no se hubiese presentado el concepto tantas veces referido, daba al traste con el supuesto éxito, que sin ninguna justificación legal alguna, se está abrogando la parte demandante.

A la **“PRETENSIÓN 22ª: SUBSIDIARIA DE LA 22ª PRINCIPAL, PRETENSIÓN 23ª PRINCIPAL, SUBSIDIARIA DE LA 23ª PRINCIPAL.”**- Se rechazan las pretensiones presentada, en el sentido, que la sociedad demandante, en ningún momento obtuvo el supuesto “éxito pactado en el contrato”, por los siguientes fundamentos:

1.- Como se ha venido afirmando y está probado, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No.

DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.- A más de lo expuesto, la actuación del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ y la abogada sustituta ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, no cumplieron con las expectativas relacionadas con sus obligaciones y gestiones personales como litigantes y como conocedoras de la materia jurídica tratada en el caso concreto, reflejándose en la falta de conocimiento para cumplir con su cometido, que de manera expresa lo detalló el Ministerio Público, en el concepto presentado al juez colegiado de segunda instancia, que contrario a lo pregonado por la parte actora, logró que se revocara la sentencia, declarándose la nulidad de los actos administrativos, con una tesis propia y debidamente sustentada.

Ello se encuentra probado, que mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolvió: ***“1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda”***.

Si bien el recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad por la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, es muy cierto, que NO tenía vocación de prosperidad por las potísimas razones de orden técnico jurídico, que fueron esgrimidas y con regaño incluido, por el Ministerio Público oportunamente al presentar su concepto en segunda instancia, así: (Folio 212, expediente digital 02ContinuacionPrincipal.pdf).

“Según la apelación, se debe determinar si el acto de liquidación incurrió en falsa motivación de la base gravable, si la participación de la plusvalía es exigible cuando se ejecuta la obra urbanística, si la liquidación tomó la base correcta, y si la sanción por no declarar se calculó correctamente.

“Acerca de la falsa motivación esgrimida por el apelante, se observa que no fue propuesta en la demanda donde correspondía alegar todas las causales de nulidad, para que la parte demandada las controvirtiera, y fueran decididas en la sentencia de primera instancia.

*“El cargo relacionado con la incorrecta liquidación de la participación en la plusvalía se fundamentó en que la administración distrital tomó el área bruta en lugar del área útil, **inconformidad que la actora no respaldó en la falsa motivación, sino en el artículo 78 de la ley 388 de 1997 sobre esas áreas para efectos de dicha participación.***

“Por esa razón, alegar como causal de nulidad la falsa motivación de la base gravable del acto de liquidación demandado en el recurso de apelación, contraría el principio de lealtad procesal que debe guardar la controversia y, por consiguiente, no procede un examen sobre esa inconformidad de la actora apelante” (Subrayas y negrillas no son del texto).

3.- Como si lo anterior fuera poco, la sentencia de segunda instancia que dirimía el asunto, proferida del 30 de agosto de 2016, por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dr Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la parte considerativa, hizo contundentes precisiones, que sin temor a equívocos, dejan sin sustento las reclamaciones presentadas en el presente trámite por la parte demandante, haciendo énfasis, que:

“Sea menester precisar que a la Sala le correspondería resolver los problemas jurídicos planteados en el recurso de apelación, pero se relevará de ese análisis porque la Sala encuentra fundado el concepto que rindió el Ministerio Público ante esta instancia, y en el que advierte que se deben anular los actos demandados por violación del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, concretamente, por el hecho de que no habría fundamento legal para imponer la sanción por no declarar y de contera para liquidar de aforo la participación en plusvalía puesto que la obligación de declarar no está prevista en la Ley 388 de 1997.

“Le asiste razón al Ministerio Público, por las siguientes razones:

“(…)” (Subrayas y negrillas no son del texto).

4.- Es bien interesante, como otro de los elementos de demostración directa, sobre la nula justificación legal que contenía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en cabeza de la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó

en sustitución del abogado principal MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, en el sentido que según se observa en el numeral “3.4. Consideraciones” del fallo de segunda instancia dictada el 30 de agosto de 2016, determinó, que: *“Conforme con la Ley 388 de 1997 y la sentencia de del 5 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado, la Sala considera que los actos administrativos se deben anular.*

“Si bien es cierto que para el año en que se expidieron los actos administrativos demandados [2009 y 2010], el Artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 gozaba de presunción de legalidad, la Sentencia del 5 de diciembre de 2011, tiene efectos inmediatos en el caso concreto por tratarse de una situación jurídica consolidada”.

Efectivamente, la sentencia dictada por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dra Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, data del cinco (5) de diciembre de 2011, radicado bajo el número: 25000-23-27-000-2005-00262 01(16532), haciendo estas importantes consideraciones:

“Se observa que el artículo anterior dispone que la Administración municipal o distrital debe, a través de una liquidación, determinar el monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los beneficiados con las acciones urbanísticas. Agrega la norma, que la Administración contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

“Específicamente, la norma acude a la figura de acto administrativo, que según el concepto doctrinal y jurisprudencial usualmente reconocido, se concibe como la expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que cambie el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí mismo cree, extinga o modifique una situación jurídica.

“Corresponde pues, a la Administración Tributaria Distrital reconocer la ocurrencia del hecho generador de la participación en la plusvalía, a través de un acto administrativo suscrito por un funcionario público con atribuciones para ejercer esa función, acto contra el cual procede el recurso de reposición.

“De la disposición de la Ley 388 de 1997 no surge la obligación de presentar una autoliquidación, pues su texto se refiere a la expedición de un acto administrativo llamado “liquidación” a cargo del Distrito Capital, sin que tal exigencia pueda hacerse por remisión expresa al Estatuto Tributario Nacional como lo afirma la entidad demandada.

“En consecuencia, la modificación realizada por el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, desborda lo ordenado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, pues este aspecto fue regulado de manera particular.

“Comoquiera que el Concejo Distrital no podía crear una forma de recaudo diferente a la establecida por la Ley 388 de 1997, se confirmará la nulidad de la expresión “declaración” contenida en el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, como lo declaró el a-quo”.

A su vez, se encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de mayo de 2012, ante el juez colegiado de primera instancia; y, el 19 de noviembre de 2012, fueron presentados los “alegatos de conclusión”, ante el juez colegiado de segunda instancia.

Sin embargo, nada dijeron los expertos litigantes al respecto, sobre un fundamento jurisprudencial que era de imperiosa obligación de proponerla en esa oportunidad, por tener clara incidencia y vigencia al momento de presentarse los “alegatos de conclusión”, al ser nulado el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, que dejaba sin soporte legal los actos administrativos que sancionaban a la sociedad INDETEL S.A.

Estos elementos de juicio contundentes, por demás, puestas en contexto determinan sin duda alguna, que NO son ciertas las afirmaciones sobre la ocurrencia de tales acontecimientos jurídicos.

De manera, que fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso, el ente que efectivamente determinó que se revocara la decisión de primera instancia, haciendo claridad, que si no se hubiese presentado el concepto tantas veces referido, daba al traste con el supuesto éxito, que sin ninguna justificación legal alguna, se está abrogando la parte demandante.

A la **“PRETENSIÓN 24ª PRINCIPAL.-** Nos oponemos a la solicitud habida cuenta, que la parte demandante no alcanzó a obtener y menos consolidar el supuesto éxito pregonado en el libelo de reforma, en el sentido que quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso, el ente que efectivamente determinó que se revocara la decisión de primera instancia, haciendo claridad, que si no se hubiese presentado el concepto tantas veces referido, daba al traste con el supuesto éxito, que sin ninguna justificación legal alguna, se está abrogando la parte demandante.

III.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS QUE CONTIEN LA REFORMA DE LA DEMANDA.-

Me referiré a ellos, en la forma como fueron formulados, por el apoderado de la parte demandante, así:

A) DE LA CONSTITUCIÓN Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. Y SU VINCULACIÓN CON INDETEL.

Al hecho 1. Es cierto.

Al hecho 2. Es cierto.

Al hecho 3. Es cierto.

Al hecho 4. No es cierto, como está planteado, en consideración que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., que con esta contestación se aporta, la señora MARY JULIÁ DE BUSTOS, no es su representante legal.

Al hecho 5. Es cierto.

Al hecho 6. No es cierto como se plantea el hecho, toda vez el señor apoderado de la parte actora, hace apreciaciones personales sin ningún soporte fáctico y menos demostrativo, sobre una supuesta “similitud” entre las sociedades INDETEL S.A. y sociedad Laboratorios CALIFORNIA S.A., haciendo claridad que son sociedades de las denominadas anónimas, por lo tanto, sus estructuras jurídicas y de capital pueden modificarse, sin que se contraría la Ley aplicable.

Al hecho 7. Se formulan varios hechos, que no son ciertos, cuyas afirmaciones carecen de base probatoria, quedando en simples conjeturas y suposiciones del señor apoderado de la parte demandante.

B) CONSTITUCIÓN Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EUNICE INVESMENT INC, Y SU VINCULACIÓN CON INDETEL.

Al hecho 8. Es cierto.

Al hecho 9. Es cierto.

Al hecho 10. Es cierto.

Al hecho 11. Es cierto.

Al hecho 12. Es cierto.

Al hecho 13. Es cierto.

C) DE LA VINCULACION DE MARY JULIA DE BUSTOS CON LAS SOCIEDADES LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. E INDETEL.

Al hecho 14. Es cierto.

Al hecho 15. Es cierto.

Al hecho 16. Es cierto.

Al hecho 17. Es cierto.

Al hecho 18. No es cierto y se rechaza el hecho, por contener apreciaciones personales estrictamente del abogado de la parte actora.

Al hecho 19. No es un hecho, toda vez que son apreciaciones personales y subjetivas

del abogado de la parte actora.

Al hecho 20. No es un hecho, toda vez que son apreciaciones personales y subjetivas del abogado de la parte actora.

D) DE LA VINCULACION DE HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ CON LAS SOCIEDADES LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. E INDETEL (SIC).

Al hecho 21. Es cierto.

Al hecho 22. Es cierto.

Al hecho 23. No es cierto, toda vez que son apreciaciones personales y subjetivas del abogado de la parte actora.

Al hecho 24. No es cierto, como se plantea el hecho, habida consideración, que el caso de actuar como apoderado o abogado el señor Herbert Alfonso Espinosa Cruz, no está prohibido el ejercicio de su actividad como profesional de derecho, en cualquier rincón del país, al estar vigente su tarjeta profesional de abogado.

Al hecho 25. No es cierto, toda vez que son apreciaciones personales y subjetivas del abogado de la parte actora.

Al hecho 26. No es cierto, como se plantea el hecho, por cuanto que son apreciaciones personales y subjetivas del abogado de la parte actora, en la medida que actualmente el señor Herbert Alfonso Espinosa Cruz, no es director jurídico de INDETEL S.A., como tampoco tiene vínculo laboral, civil o comercial con la sociedad INDETEL S.A., se reitera.

Al hecho 27. Son varios hechos, y no son ciertos, como se plantean los hechos, toda vez que el señor Herbert Alfonso Espinosa Cruz, no ha actuado como apoderado de INDETEL S.A. en diferentes trámites; en cuanto a la sustitución del poder que confirió a los abogados que se encontraban vinculados a PGP, se generó respecto al recurso de reconsideración ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, para cuestionar la Resolución No.DDI-238127 del 30 de Octubre de 2009, y no frente a la representación de PGP en nombre de INDETEL S.A., en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al hecho 28. No es cierto, toda vez que son apreciaciones personales y subjetivas del abogado de la parte actora.

Al hecho 29. Son varios hechos formulados, es cierto que los correos del señor Herbert Alfonso Espinosa Cruz, es djuridica@ciacalifornia.com.co, circunstancia que no demuestras ninguna participación o reconocimiento de actuar a nombre de y para alguien en especial. No es cierto que sea representante legal apoderado o directivo de INDETEL S.A.

Al hecho 30. No es cierto, toda vez que son apreciaciones personales y subjetivas del abogado de la parte actora.

Al hecho 31. No es cierto, toda vez que son apreciaciones personales y subjetivas del abogado de la parte actora.

E) DEL SURGIMIENTO DE UNA CONTROVERSID ENTRE INDETEL Y LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE PLUSVALÍA

Al hecho 32. Es cierto.

Al hecho 33. Es cierto.

Al hecho 34. Es cierto.

Al hecho 35. Es cierto.

Al hecho 36. Es cierto.

Al hecho 37. Es cierto.

Al hecho 38. Es cierto.

Al hecho 39. Es cierto.

Al hecho 40. Es cierto.

Al hecho 41. Es cierto.

Al hecho 42. Es cierto.

F) DEL SURGIMIENTO DE LA PRIMERA RELACION CONTRACTUAL EN LA QUE INTERVINIERON PGP, INDETEL Y LABORATORIOS CALIFORNIA, Y LA FORMA EN QUE FUERON NEGOCIADAS, ACEPTADAS Y EJECUTADAS LAS CONDICIONES CONTRACTUALES ENTRE LAS PARTES (SIC).

Al hecho 43. Son varios hechos formulados. Es cierto sobre los acercamientos de tipo negocial, donde participaban abogados, y se intercambiaron varios espacios de acercamiento para efectos de poder atacar los pronunciamientos que afectaba a INDETEL S.A., lo demás son apuntes personales del señor apoderado de la parte actora.

Al hecho 44. No es cierto, haciendo claridad que la condición de apoderado del señor Herbert Alfonso Espinosa Cruz, fue como apoderado especial para formular recurso de reconsideración contra la Resolución No. DDI-238127 del 30 de Octubre de 2009.

Al hecho 45. Es cierto.

Al hecho 46. Es cierto.

Al hecho 47. Es cierto que se envió un documento.

Al hecho 48. No es cierto, como está planteado, sólo basta observar, que en el Anexo 20 de la demanda consta un poder otorgado por la representante legal de INDETEL S.A., y no por LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., la aceptación del poder por parte del abogado Espinosa Cruz, se realiza como jurista sin tener en cuenta su calidad de abogado de las compañías INDETEL S.A. o Laboratorios California S.A.

Al hecho 49. Es cierto.

Al hecho 50. Es cierto.

Al hecho 51. Es cierto.

Al hecho 52. Es cierto.

Al hecho 53. Es cierto.

Al hecho 54. Es cierto.

Al hecho 55. No es cierto como está planteado, toda vez que son apreciaciones personales y subjetivas del abogado de la parte actora.

Al hecho 56. Es cierto.

Al hecho 57. Es cierto.

Al hecho 58. Es cierto.

Al hecho 59. Es cierto.

Al hecho 60. Es cierto.

Al hecho 61. Es cierto.

Al hecho 62. Es cierto.

Al hecho 63. Es cierto.

Al hecho 64. No es cierto, como está planteado, toda vez que se afirma que es una consecuencia de los anteriores actos administrativos, cuando allí se habla de una expedición de copias de un expediente, circunstancia que no encaje con lo manifestado.

Al hecho 65. No es cierto como está planteado, toda vez que son apreciaciones personales y subjetivas del abogado de la parte actora.

Al hecho 66. No es cierto como está planteado, toda vez que son apreciaciones personales y subjetivas del abogado de la parte actora.

Al hecho 67. No es cierto como está planteado, toda vez que son apreciaciones personales y subjetivas del abogado de la parte actora, sumado que la sociedad LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., no fue partícipe ni directa ni por interpuesta persona, dentro de lo que se comenta en el hecho.

Al hecho 68. No es cierto como está planteado, toda vez que son apreciaciones personales y subjetivas del abogado de la parte actora, sumado que la sociedad LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., no fue partícipe ni directa ni por interpuesta persona, dentro de lo que se comenta en el hecho.

G) DE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACION CONTRACTUAL, ESTA VEZ, PARA HACER FRENTE POR VIA JUDICIAL A LA CONTROVERSIA SURGIDA CON LA ADMINITRACIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA SOBRE LA LIQUIDACION DE PLUSVALIA (SIC).

Al hecho 69. No es cierto como está planteado, toda vez que son apreciaciones personales y subjetivas del abogado de la parte actora.

Al hecho 70. Es cierto, que se remitió el correo, que en nada obligaba a la parte demandada.

AL HECHO 71. Es cierto, que se remitió el correo, que en nada obligaba a la parte demandada, haciendo mención, que:

“Si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resultado es (sic) exitoso, se cobrará a título de honorarios un ocho por ciento (8%) adicional mas (sic) IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resulte entre el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, y el valor a pagar que determine el juez de primera instancia. Como consecuencia de esta solicitud, se suspenderá el cobro de la cuota Litis del 8%.” (Énfasis nuestro)

Al hecho 72. Es cierto, que se remitió el correo, que en nada obligaba a la parte demandada.

Al hecho 73. Es cierto, que se remitió el correo, que en nada obligaba a la parte demandada.

Al hecho 74. Es cierto, que la señora MARY JULIÁ DE BUSTOS, suscribió poder especial otorgado al abogado MIGUEL ANGEL BUSTOS VÁSQUEZ, lo demás son apreciaciones personales del señor apoderado de la parte actora.

Al hecho 75. Es cierto.

Al hecho 76. Es cierto.

Al hecho 77. Es cierto.

Al hecho 78. Es cierto.

Al hecho 79. Es cierto.

Al hecho 80. Es cierto.

Al hecho 81. Es cierto.

Al hecho 82. Es cierto, que se remitió el correo, que en nada obligaba a la parte demandada.

Al hecho 83. Es cierto, que se remitió el correo, que en nada obligaba a la parte demandada.

Al hecho 84. No es cierto como está planteado, toda vez que son apreciaciones personales y subjetivas del abogado de la parte actora.

H) HECHOS RELATIVOS A LA EJECUCION DEL CONTRATO (SIC).

Al hecho 85. No es cierto, habida cuenta, que la parte demandante no alcanzó a obtener y menos consolidar el supuesto éxito pregonado en el libelo de reforma, en el sentido que el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, actuó prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., contenido en el poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

A más de lo expuesto, la actuación del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ y la abogada sustituta ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, no cumplieron con las expectativas relacionadas con sus obligaciones y gestiones personales como litigantes y como conocedoras de la materia jurídica tratada en el caso concreto, reflejándose en la falta de conocimiento para cumplir con su cometido, que de manera expresa lo detalló el Ministerio Público, en el concepto presentado al juez colegiado de segunda instancia, que contrario a lo pregonado por la parte actora, logró que se revocara la sentencia, declarándose la nulidad de los actos administrativos, con una tesis propia y debidamente sustentada.

Ello se encuentra demostrado, que mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolvió: ***“1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda”***.

Si bien el recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad por la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, es muy cierto, que NO tenía vocación de prosperidad por las potísimas razones de orden técnico jurídico, que fueron esgrimidas y con regaño incluido, por el Ministerio Público oportunamente al presentar su concepto en segunda instancia, así: (Folio 212, expediente digital 02ContinuacionPrincipal.pdf).

“Según la apelación, se debe determinar si el acto de liquidación incurrió en falsa motivación de la base gravable, si la participación de la plusvalía es exigible cuando se ejecuta la obra urbanística, si la liquidación tomó la base correcta, y si la sanción por no declarar se calculó correctamente.

“Acerca de la falsa motivación esgrimida por el apelante, se observa que no fue propuesta en la demanda donde correspondía alegar todas las causales de nulidad, para que la parte demandada las controvirtiera, y fueran decididas en la sentencia de primera instancia.

“El cargo relacionado con la incorrecta liquidación de la participación en la plusvalía se fundamentó en que la administración distrital tomó el área bruta en lugar del área útil, *inconformidad que la actora no respaldó en la falsa motivación, sino en el artículo 78 de la ley 388 de 1997 sobre esas áreas para efectos de dicha participación.*

“Por esa razón, alegar como causal de nulidad la falsa motivación de la base gravable del acto de liquidación demandado en el recurso de apelación, contraría el principio de lealtad procesal que debe guardar la controversia y, por consiguiente, no procede un examen sobre esa inconformidad de la actora apelante” (Subrayas y negrillas no son del texto).

Al hecho 86. No es cierto, la actuación del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ y la abogada sustituta ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, no cumplieron con las expectativas relacionadas con sus obligaciones y gestiones personales como litigantes y como conocedoras de la materia jurídica tratada en el caso concreto, reflejándose en la falta de conocimiento para cumplir con su cometido, que de manera expresa lo detalló el Ministerio Público, en el concepto presentado al juez colegiado de segunda instancia, que contrario a lo pregonado por la parte actora, logró que se revocara la sentencia, declarándose la nulidad de los actos administrativos, con una tesis propia y debidamente sustentada.

Ello se encuentra probado, que mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolvió: ***“1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda”***.

Si bien el recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad por la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, es muy cierto, que NO tenía vocación de prosperidad por las potísimas razones de orden técnico jurídico, que fueron esgrimidas y con regaño incluido, por el Ministerio Público oportunamente al presentar su concepto en segunda instancia, así: (Folio 212, expediente digital 02ContinuacionPrincipal.pdf).

“Según la apelación, se debe determinar si el acto de liquidación incurrió en falsa motivación de la base gravable, si la participación de la plusvalía es exigible cuando se ejecuta la obra urbanística, si la liquidación tomó la base correcta, y si la sanción por no declarar se calculó correctamente.

“Acerca de la falsa motivación esgrimida por el apelante, se observa que no fue propuesta en la demanda donde correspondía alegar todas las causales de nulidad, para que la parte demandada las controvertiera, y fueran decididas en la sentencia de primera instancia.

*“El cargo relacionado con la incorrecta liquidación de la participación en la plusvalía se fundamentó en que la administración distrital tomó el área bruta en lugar del área útil, **inconformidad que la actora no respaldó en la falsa motivación, sino en el artículo 78 de la ley 388 de 1997 sobre esas áreas para efectos de dicha participación.***

“Por esa razón, alegar como causal de nulidad la falsa motivación de la base gravable del acto de liquidación demandado en el recurso de apelación, contraría el principio de lealtad procesal que debe guardar la controversia y, por consiguiente, no procede un examen sobre esa inconformidad de la actora apelante” (Subrayas y negrillas no son del texto).

Al hecho 87. No es cierto, la actuación del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ y la abogada sustituta ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, no cumplieron con las expectativas relacionadas con sus obligaciones y gestiones personales como litigantes y como conocedoras de la materia jurídica tratada en el caso concreto, reflejándose en la falta de conocimiento para cumplir con su cometido, que de manera expresa lo detalló el Ministerio Público, en el concepto presentado al juez colegiado de segunda instancia, que contrario a lo pregonado por la parte actora, logró que se revocara la sentencia, declarándose la nulidad de los actos administrativos, con una tesis propia y debidamente sustentada.

Ello se encuentra probado, que mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolvió: ***“1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda”***.

Si bien el recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad por la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, es muy cierto, que NO tenía vocación de prosperidad por las potísimas razones de orden técnico jurídico, que fueron esgrimidas y con regaño incluido, por el Ministerio Público oportunamente al presentar su concepto en segunda instancia, así: (Folio 212, expediente digital 02ContinuacionPrincipal.pdf).

“Según la apelación, se debe determinar si el acto de liquidación incurrió en falsa motivación de la base gravable, si la participación de la plusvalía es exigible cuando se ejecuta la obra urbanística, si la liquidación tomó la base correcta, y si la sanción por no declarar se calculó correctamente.

“Acerca de la falsa motivación esgrimida por el apelante, se observa que no fue propuesta en la demanda donde correspondía alegar todas las causales de nulidad, para que la parte demandada las controvertiera, y fueran decididas en la sentencia de primera instancia.

*“El cargo relacionado con la incorrecta liquidación de la participación en la plusvalía se fundamentó en que la administración distrital tomó el área bruta en lugar del área útil, **inconformidad que la actora no respaldó en la falsa motivación, sino en el artículo 78 de la ley 388 de 1997 sobre esas áreas para efectos de dicha participación.***

“Por esa razón, alegar como causal de nulidad la falsa motivación de la base gravable del acto de liquidación demandado en el recurso de apelación, contraría el principio de lealtad procesal que debe guardar la controversia y, por consiguiente, no procede un examen sobre esa inconformidad de la actora apelante” (Subrayas y negrillas no son del texto).

Al hecho 88. No es cierto, en el sentido que el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, actuó prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., contenido en el poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de

diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

Al hecho 89. No es cierto, la actuación del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ y la abogada sustituta ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, no cumplieron con las expectativas relacionadas con sus obligaciones y gestiones personales como litigantes y como conocedoras de la materia jurídica tratada en el caso concreto, reflejándose en la falta de conocimiento para cumplir con su cometido, que de manera expresa lo detalló el Ministerio Público, en el concepto presentado al juez colegiado de segunda instancia, que contrario a lo pregonado por la parte actora, logró que se revocara la sentencia, declarándose la nulidad de los actos administrativos, con una tesis propia y debidamente sustentada.

Ello se encuentra probado, que mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolvió: **“1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda”**.

Si bien el recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad por la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, es muy cierto, que NO tenía vocación de prosperidad por las potísimas razones de orden técnico jurídico, que fueron esgrimidas y con regaño incluido, por el Ministerio Público oportunamente al presentar su concepto en segunda instancia, así: (Folio 212, expediente digital 02ContinuacionPrincipal.pdf).

“Según la apelación, se debe determinar si el acto de liquidación incurrió en falsa motivación de la base gravable, si la participación de la plusvalía es exigible cuando se ejecuta la obra urbanística, si la liquidación tomó la base correcta, y si la sanción por no declarar se calculó correctamente.

“Acerca de la falsa motivación esgrimida por el apelante, se observa que no fue propuesta en la demanda donde correspondía alegar todas las causales de nulidad, para que la parte demandada las controvertiera, y fueran decididas en la sentencia de primera instancia.

*“El cargo relacionado con la incorrecta liquidación de la participación en la plusvalía se fundamentó en que la administración distrital tomó el área bruta en lugar del área útil, **inconformidad que la actora no respaldó en la falsa motivación, sino en el artículo 78 de la ley 388 de 1997 sobre esas áreas para efectos de dicha participación.***

“Por esa razón, alegar como causal de nulidad la falsa motivación de la base gravable del acto de liquidación demandado en el recurso de apelación, contraría el principio de lealtad procesal que debe guardar la controversia y, por consiguiente, no procede un examen sobre esa inconformidad de la actora apelante” (Subrayas y negrillas no son del texto).

I) LA OBTENCIÓN DEL ÉXITO PACTADO (RESULTADO FAVORABLE) Y LA CONSECUENTE CAUSACIÓN DE LA “COMISIÓN DE ÉXITO) (SIC).

Al hecho 90. No es cierto, conforme se ha venido pregonando y demostrando a lo largo de esta contestación.

Y, la afirmación se hace de manera contundente, como nuevamente se refrenda, así:

1.- Como se ha venido afirmando y está probado que el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, actuó prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., contenido en el poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones vinculantes se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.- A más de lo expuesto, la actuación del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ y la abogada sustituta ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, no cumplieron con las expectativas relacionadas con sus obligaciones y gestiones personales como litigantes y como conocedoras de la materia jurídica tratada en el caso concreto, reflejándose en la falta de conocimiento para cumplir con su cometido, que de manera expresa lo detalló el Ministerio Público, en el concepto presentado al juez colegiado de segunda instancia, que contrario a lo pregonado por la parte actora, logró que se revocara la sentencia, declarándose la nulidad de los actos administrativos, con una tesis propia y debidamente sustentada.

Ello se encuentra probado, que mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolvió: ***“1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda”***.

Si bien el recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad por la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, es muy cierto, que NO tenía vocación de prosperidad por las potísimas razones de orden técnico jurídico, que fueron esgrimidas y con regaño incluido, por el Ministerio Público oportunamente al presentar su concepto en segunda instancia, así: (Folio 212, expediente digital 02ContinuacionPrincipal.pdf).

“Según la apelación, se debe determinar si el acto de liquidación incurrió en falsa motivación de la base gravable, si la participación de la plusvalía es exigible cuando se ejecuta la obra urbanística, si la liquidación tomó la base correcta, y si la sanción por no declarar se calculó correctamente.

“Acerca de la falsa motivación esgrimida por el apelante, se observa que no fue propuesta en la demanda donde correspondía alegar todas las causales de nulidad, para que la parte demandada las controvirtiera, y fueran decididas en la sentencia de primera instancia.

*“El cargo relacionado con la incorrecta liquidación de la participación en la plusvalía se fundamentó en que la administración distrital tomó el área bruta en lugar del área útil, **inconformidad que la actora no respaldó en la falsa motivación, sino en el artículo 78 de la ley 388 de 1997 sobre esas áreas para efectos de dicha participación.***

“Por esa razón, alegar como causal de nulidad la falsa motivación de la base gravable del acto de liquidación demandado en el recurso de apelación, contraría el principio de lealtad procesal que debe guardar la controversia y, por consiguiente, no procede un examen sobre esa inconformidad de la actora apelante” (Subrayas y negrillas no son del texto).

3.- Como si lo anterior fuera poco, la sentencia de segunda instancia que dirimía el asunto, proferida del 30 de agosto de 2016, por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dr Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la parte considerativa, hizo contundentes precisiones, que sin temor a equívocos, dejan sin sustento las reclamaciones presentadas en el presente trámite por la parte demandante, haciendo énfasis, que:

“Sea menester precisar que a la Sala le correspondería resolver los problemas jurídicos planteados en el recurso de apelación, pero se relevará de ese análisis porque la Sala encuentra fundado el concepto que rindió el Ministerio Público ante esta instancia, y en el que advierte que se deben anular los actos demandados por violación del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, concretamente, por el hecho de que no habría fundamento legal para imponer la sanción por no declarar y de contera para liquidar de aforo la participación en plusvalía puesto que la obligación de declarar no está prevista en la Ley 388 de 1997.

“Le asiste razón al Ministerio Público, por las siguientes razones:

“(…)” (Subrayas y negrillas no son del texto).

4.- Es bien interesante, como otro de los elementos de demostración directa, sobre la nula justificación legal que contenía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en cabeza de la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado principal MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, en el sentido que según se observa en el numeral “3.4. Consideraciones” del fallo de segunda instancia dictada el 30 de agosto de 2016, determinó, que: *“Conforme con la Ley 388 de 1997 y la sentencia de del 5 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado, la Sala considera que los actos administrativos se deben anular.*

“Si bien es cierto que para el año en que se expidieron los actos administrativos demandados [2009 y 2010], el Artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 gozaba de presunción de legalidad, la Sentencia del 5 de diciembre de 2011, tiene efectos inmediatos en el caso concreto por tratarse de una situación jurídica consolidada”.

Efectivamente, la sentencia dictada por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dra Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, data del cinco (5) de diciembre de 2011, radicado bajo el número: 25000-23-27-000-2005-00262 01(16532), haciendo estas importantes consideraciones:

“Se observa que el artículo anterior dispone que la Administración municipal o distrital debe, a través de una liquidación, determinar el monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los beneficiados con las acciones urbanísticas. Agrega la norma, que la Administración contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

“Específicamente, la norma acude a la figura de acto administrativo, que según el concepto doctrinal y jurisprudencial usualmente reconocido, se concibe como la expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que cambie el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí mismo cree, extinga o modifique una situación jurídica.

“Corresponde pues, a la Administración Tributaria Distrital reconocer la ocurrencia del hecho generador de la participación en la plusvalía, a través de un acto administrativo suscrito por un funcionario público con atribuciones para ejercer esa función, acto contra el cual procede el recurso de reposición.

“De la disposición de la Ley 388 de 1997 no surge la obligación de presentar una autoliquidación, pues su texto se refiere a la expedición de un acto administrativo llamado “liquidación” a cargo del Distrito Capital, sin que tal exigencia pueda hacerse por remisión expresa al Estatuto Tributario Nacional como lo afirma la entidad demandada.

“En consecuencia, la modificación realizada por el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, desborda lo ordenado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, pues este aspecto fue regulado de manera particular.

“Comoquiera que el Concejo Distrital no podía crear una forma de recaudo diferente a la establecida por la Ley 388 de 1997, se confirmará la nulidad de la expresión “declaración” contenida en el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, como lo declaró el a-quo”.

A su vez, se encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de mayo de 2012, ante el juez colegiado de primera instancia; y, el 19 de noviembre de 2012, fueron presentados los “alegatos de conclusión”, ante el juez colegiado de segunda instancia.

Sin embargo, nada dijeron los expertos litigantes al respecto, sobre un fundamento jurisprudencial que era de imperiosa obligación de proponerla en esa oportunidad, por tener clara incidencia y vigencia al momento de presentarse los “alegatos de conclusión”, al ser nulado el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, que dejaba sin soporte legal los actos administrativos que sancionaban a la sociedad INDETEL S.A.

Estos elementos de juicio contundentes, por demás, puestas en contexto determinan sin duda alguna, que NO son ciertas las afirmaciones sobre la ocurrencia de tales acontecimientos jurídicos.

De manera, que fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso, el ente que efectivamente determinó que se revocara la decisión de primera instancia, haciendo claridad, que si no se hubiese presentado el concepto tantas veces referido, daba al traste con el supuesto éxito, que sin ninguna justificación legal alguna, se está abrogando la parte demandante.

Al hecho 91. No es cierto, como está planteado, toda que el señor apoderado de la parte actora, intenta presentar como suyo el triunfo obtenido, circunstancia por demás contraria a la verdad, habida cuenta, que como está probado en el expediente digital, fue la GESTIÓN e INTERVENCIÓN directa del Ministerio Público, que por fuerza de su sapiencia jurídica materializada en el concepto destacado, logró quebrar el fallo de primer grado¹⁰, fundados en aspectos que trascendieron por encima de las infundadas y equivocadas peticiones presentadas por los abogados BUSTOS VÁSQUEZ y ARÉVALO GARCÍA, que fungieron como apoderados especiales de la sociedad INDETEL S.A.

Y, claro, la sociedad INDETEL S.A., quedó liberada al ser declarados nulos los actos administrativos, por la participación directa y efectiva del Ministerio Público, como

¹⁰ Proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolviendo: **“1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda”.**

diáfananamente lo reconoce el juzgador colegiado de segundo grado¹¹, que se ha puesto de presente en precedencia, en contra de los extensos argumentos que pregona la parte demandante, que trata de cambiar la verdad irrefutable que aparece en la prueba documental.

Al hecho 92. No es cierto, como se plantea el hecho, en la medida que el resultado que favoreció los intereses de la sociedad INDETEL S.A., fue fruto del conocimiento e inteligencia del señor agente del Ministerio Público, reconocido palmariamente por el Consejo de Estado, en el fallo tantas veces referido.

Al hecho 93. No es cierto, como se plantea el hecho, en la medida que el resultado que favoreció los intereses de la sociedad INDETEL S.A., fue fruto del conocimiento e inteligencia del señor agente del Ministerio Público, reconocido palmariamente por el Consejo de Estado, en el fallo tantas veces referido.

En consecuencia, las cuestas que presentan en el hecho, es una construcción personal del señor apoderado de la parte demandante, y que por no existir relación de causalidad con lo pretendido no tiene incidencia y menos importancia en este asunto.

Al hecho 94. No es cierto, como se plantea el hecho, en la medida que el resultado que favoreció los intereses de la sociedad INDETEL S.A., fue fruto del conocimiento e inteligencia del señor agente del Ministerio Público, reconocido palmariamente por el Consejo de Estado, en el fallo tantas veces referido.

En consecuencia, las cuestas que presentan en el hecho, es una construcción personal del señor apoderado de la parte demandante, y que por no existir relación de causalidad con lo pretendido no tiene incidencia y menos importancia en este asunto.

J) LA OBTENCIÓN DE LA “COMISIÓN DE ÉXITO PACTADA Y LA REPROCHABLE CONDUCTA CONTRACTUAL DE INDETEL (SIC).

Al hecho 95. No es cierto, como está planteado, habida consideración, que presenta una situación contraria a la realidad ocurrida, por cuanto contiene aseveraciones de tipo personal y subjetivo por el señor apoderado de la parte actora, cayéndose de su peso la afirmación, por ser de sentido común, que si la parte demandante no obtuvo ningún éxito como se encuentra demostrado en el proceso, no es menester felicitarlos o reconocerles una gestión que en nada tuvieron que ver.

Al hecho 96. No es cierto, como está planteado, rechazando el supuesto “éxito” que reiteradamente formula el señor apoderado de la parte actora, estando probado hasta la saciedad que fue la participación del señor agente del Ministerio Público, que produjo quebrar la sentencia de primera instancia, siendo reconocida palmariamente por el Consejo de Estado, en el fallo de segunda instancia.

Al hecho 97. Son varios hechos, señalando que la factura fue devuelta al no existir relación de causalidad con la parte demandante, por un lado; y por el otro, no puede afirmarse la ocurrencia y reconocimiento de un pretendido éxito, que nunca ocurrió por la equivocada participación jurídica de los BUSTOS VÁSQUEZ y ARÉVALO GARCÍA, que fungieron como apoderados especiales de la sociedad INDETEL S.A.

K) HECHOS RELATIVOS A LA CONDUCTA DE HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ (SIC).

Al hecho 98. Son dos (2) hechos y nos ciertos como están plateados. Relacionado con la sociedad Laboratorios California S.A., no tuvo ninguna participación ni directa ni por interpuesta persona dentro del caso.

Al hecho 99. No es un hecho, además de no ser cierto, enfatizando que es una apreciación personal del señor apoderado de la parte demandante, en todo caso deberá probarlo.

Al hecho 100. No es un hecho, además de no ser cierto, enfatizando que es una apreciación personal del señor apoderado de la parte demandante, en todo caso deberá probarlo.

¹¹ Sentencia del 30 de agosto de 2016, dictada por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dr Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Al hecho 101. Son varios hechos, y no son ciertos como están planteados, toda vez, que la sociedad Laboratorios California S.A., no tuvo ninguna participación ni directa ni por interpuesta persona dentro del caso.

Al hecho 102. No es cierto como está planteado, de manera que la sociedad Laboratorios California S.A., no tuvo ninguna participación ni directa ni por interpuesta persona dentro del caso.

Al hecho 103. No es cierto como está planteado, de manera que la sociedad Laboratorios California S.A., no tuvo ninguna participación ni directa ni por interpuesta persona dentro del caso.

Al hecho 104. No es cierto como está planteado, de manera que la sociedad Laboratorios California S.A., no tuvo ninguna participación ni directa ni por interpuesta persona dentro del caso.

Al hecho 105. Es cierta la existencia de la reunión, pero que en nada obligaba a la parte demandada.

Al hecho 106. Es cierto el envío de la comunicación, pero que en nada obligaba a la parte demandada.

Al hecho 107. Es cierto el envío de la comunicación, pero que en nada obligaba a la parte demandada.

Al hecho 108. Es cierto el envío de la comunicación, pero que en nada obligaba a la parte demandada.

Al hecho 109. No es un hecho, sino afirmaciones personales del señor apoderado de la demandante sobre la conducta y el comportamiento del señor Herbert Alfonso Espinosa Cruz, que además de rechazarlas, no son ciertas. Se reitera que la sociedad Laboratorios California S.A., no tuvo ninguna participación ni directa ni por interpuesta persona dentro del caso. Además, deberá probarlas.

Al hecho 110. No es un hecho, sino afirmaciones personales del señor apoderado de la demandante sobre la conducta y el comportamiento del señor Herbert Alfonso Espinosa Cruz, que además de rechazarlas, no son ciertas. Se reitera que la sociedad Laboratorios California S.A., no tuvo ninguna participación ni directa ni por interpuesta persona dentro del caso. Además, deberá probarlas.

Al hecho 111. No es un hecho, sino afirmaciones personales del señor apoderado de la demandante sobre la conducta y el comportamiento del señor Herbert Alfonso Espinosa Cruz, que además de rechazarlas, no son ciertas. Se reitera que la sociedad Laboratorios California S.A., no tuvo ninguna participación ni directa ni por interpuesta persona dentro del caso. Además, deberá probarlas.

L) HECHOS RELATIVOS A LA CONDUCTA DE MARY JULIA DE BUSTOS (SIC).

A los hechos 112, 113, 114. Por tener relación directa se responden así. No son propiamente hechos, sino apreciaciones personales del señor apoderado de parte demandante, sobre el comportamiento personal de la señora MARY JULIA DE BUSTOS, que además de no ser ciertas, se rechazan, debiendo probarlo

Al hecho 115. No es un hecho, y se rechaza de manera contundente, por estar el señor apoderado de la parte actora, haciendo presuntamente sindicaciones que se salen de este entramado jurídico, que además de no ser ciertas, se rechazan, debiendo probarlo.

Al hecho 116. No es cierto como está formulado el hecho, toda que la parte demandada, no se obligó con la parte demandante sobre una supuesta cuota de éxito, que como claramente está demostrado hasta la saciedad, no fue obtenido por su gestión, sino por el agente del Ministerio Público, como se encuentra debidamente documento en este proceso.

Otra cosa, es que la parte actora, por su cuenta y riesgo decidió acceder a esta jurisdicción para sus reclamaciones, debiendo demostrar los supuestos de hecho en los cuales edifica sus pretensiones.

Ahora bien, tal como aparece en el expediente digital, es cierto que presentó proceso verbal solicitando medidas cautelares, cuyo conocimiento del caso era exclusivamente de

ella.

Al hecho 117. Es cierto, como aparece en el expediente digital.

Al hecho 118. Es cierto, como aparece en el expediente digital.

Al hecho 119. Es cierto, como aparece en el expediente digital.

Al hecho 120. No nos consta, habida cuenta que si se trata de medidas cautelares son de tipo reservado y por tanto, no es precisamente al demandado que le notifican de tal situación, por lo que se deberá probar tal afirmación.

Al hecho 121. Se formulan dos (2) hechos. Relacionado con el primero, la decisión del registro de la medida de cautela le corresponde hacerla a la Cámara de Comercio, como así ocurrió.

A su vez, es cierto como aparece en el expediente digital, que existe venta lícita de INDETEL S.A. a la sociedad INVERSIONES GEBUSH, sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias que se detallan en el hecho 116.

Al hecho 122. No es cierto, y deberá probarlo, toda vez que son apreciaciones personales que presenta el señor apoderado de la parte demandante, haciendo señalamientos como *“fraguar su actuar malintencionado de venta bienes para insolventar a INDETEL”*.

Es dable precisar, que al momento de la venta no existía restricción legal alguna para que los contratantes, hicieran uso de la libertad contractual que les asistía, en cumplimiento de los propósitos de las personas jurídicas involucradas.

Al hecho 123. Es cierto, no existía ninguna prohibición para que se registrara el cumplimiento de un negocio jurídico, dado que se está cumpliendo con la ley, relativo a la compraventa de inmuebles.

Al hecho 124. No es un hecho, y se rechaza de manera contundente, por estar el señor apoderado de la parte actora, haciendo presuntamente sindicaciones que se salen de este entramado jurídico, que además de no ser ciertas, se rechazan, debiendo probarlo.

Es importante destacar, que solamente la parte demandada tiene acceso al proceso, en el momento que le es notificado el auto admisorio de la demanda.

En el presenta caso, a folio 187 del expediente digital del 01CuadernoPrincipal.pdf, se aprecia que la señora Zulma Ximena Clavijo Orjuela, en representación de la sociedad INDETEL S.A., fue notificada personalmente el 17 de mayo de 2018, del auto que admite la demanda (del 30 de agosto de 2017), concluyéndose que INDETEL S.A., en calidad de demandada, solo se enteró del proceso en esa fecha y no otra.

M) DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA CONTROLANTE (SIC).

Al hecho 125. No es cierto, como se presenta el hecho, habida cuenta, que la parte demandante no alcanzó a obtener y menos consolidar el supuesto éxito pregonado en el libelo de reforma, en el sentido que el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, actuó prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., contenido en el poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso, el ente que efectivamente determinó que se revocara la decisión de primera instancia, haciendo claridad, que si no se hubiese presentado el concepto tantas veces referido, daba al traste con el supuesto éxito, que sin ninguna justificación legal alguna, se está abrogando la parte demandante.

Al hecho 126. No es cierto, además de no ser un hecho, sino que son apreciaciones personales del señor abogado de la parte acta, y que por tanto deberá probarlo.

Al hecho 127. No es cierto, además de no ser un hecho, sino que son apreciaciones personales del señor abogado de la parte acta, y que por tanto deberá probarlo.

N) DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A PGP POR LAS CONDUCTAS DE LOS DEMANDADOS (SIC)

A los hechos 128, 129 y 130. Por estar interrelacionados se proceden a contestar de la siguiente manera: No son ciertos y se rechazan los hechos. La parte demandante, no está legitimada para solicitar el reconocimiento de unos supuestos perjuicios, como quiera que, nada tuvo que ver con el supuesto éxito pretendido y en el múltiples ocasiones referido en esta contestación, en primer lugar; y, en segundo lugar, por cuanto como se ha venido afirmando y está probado que el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, actuó prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., desde la elaboración, aceptación y ejecución del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones vinculantes se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, se pone en contexto, que la institución jurídica de la responsabilidad, ha sido definida como una *“obligación de reparar, por uno mismo o excepcionalmente por otro, el daño causado, el mal inferido, la pérdida originada o el perjuicio ocasionado, sin causa que excuse de ello. Deber de sufrir las penas o establecidas para los delitos o faltas. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario”*¹²

Y, es que, “Etimológicamente “responsabilidad” viene de *responsus*, participio pasado del verbo *respondere* cuyo significado sería “constituirse en garante”, aunque debe recordarse su evidente relación con la formula sacramental de la *stipulatio*: (*¿spondesme?, spondeo*) a través de la cual se le creaba una obligación al interpelado”¹³.

Adentrándonos en su análisis, debemos incuestionablemente, tener como punto de referencia, la responsabilidad contractual, que se encuentra regulada en el artículo 1602 del Código Civil¹⁴; paralelamente, el artículo 2341 *ibidem*¹⁵, define la responsabilidad extracontractual, dejándose patentizados desde allí, los fundamentos legales que definen el mencionado instituto de la responsabilidad.

En el asunto materia de estudio, ha establecido jurisprudencia y doctrina, para la configuración de la responsabilidad civil extra y contractual, deben concurrir tres (3) elementos, tales como, a) la culpa¹⁶ o hecho dañoso; b) el daño¹⁷; y, c) la relación de causalidad directa entre la culpa o el hecho dañoso y el daño¹⁸.

Relacionado con el daño, se tiene que, “(...), es la *aminoración patrimonial sufrida por la víctima*”.¹⁹ A su vez, dentro de los elementos del daño, se destacan: a) Que sea personal²⁰;

¹² DICCIONARIO JURÍDICO BÁSICO. Términos, principios, redacción y argumentación Jurídica .CENTRO DE INVESTIGACIONES SIMÓN RODRÍGUEZ, Coordinado por FERNANDO IRIARTE M.

En la tradición doctrinal de Ag. Cabanellas, Manuel Ossorio, F. Navarrete y otros. Ediciones Esquilo. Bogotá, pág 152.

¹³ PIERANO FACIO JORGE. Responsabilidad Extracontractual, Bogotá, Editorial Temis, 1981, p.20.

Tomado de SAAVEDRA BECERRA, RAMIRO.LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Primera Edición. Quinta Reimpresión. Grupo Editorial Ibañez.

Septiembre de 2008. Bogotá, D.C., pág., 29.

¹⁴ “Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

¹⁵ “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”.

¹⁶ Hay culpa “cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente de poderlos evitarlos”. H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia, de Junio 02 de 1958. (Tomado del Código Civil y Legislación Complementaria. Legis Editores S.A. Bogotá, Colombia, 1997. Pág.31).

¹⁷ Es el perjuicio tanto moral como patrimonial que sufre una persona en un momento dado.

¹⁸ Sala de Negocios Generales. Sentencia de Junio 10 de 1963 (Tomado de Código Civil y Legislación Complementaria. Legis Editores S.A. Bogotá, Colombia, 1997. Pág.1033).

¹⁹ HENAO, JUAN CARLOS. El Daño. ANALISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN EL DERECHO COLOMBIANO Y FRANCES.

Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 1998, pág 84.

b) Que sea cierto²¹; c) presente o futuro; d) determinado o determinable, e) anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida²².

Por tanto, este perjuicio, deberá probarse²³, en armonía con lo expuesto, la jurisprudencia ha sido pacífica, reafirmando que el daño debe acreditarse, debiéndose examinar obligatoriamente que confluyan la certidumbre, la personalidad, legitimidad y firmeza del daño, para que el juzgador una vez haga el estudio respectivo, tome la decisión que en derecho corresponda²⁴.

Siguiendo con el caso puesto a consideración, respecto de los perjuicios materiales, la doctrina especializada, ha sido puntual²⁵ la forma de su demostración.

Puestos en contexto los anteriores fundamentos jurídicos-legales, y jurisprudenciales; se decanta que indiscutiblemente existe ausencia, de responsabilidad de la parte demandada, ora desde el punto de vista contractual en el caso sub-examine, ora desde el aspecto extracontractual, por las siguientes razones:

1.- En el primer caso, debemos destacar para hacer las precisiones respectivas, que el señor HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, obró como apoderado principal, prestando sus servicios personales a la sociedad INDETEL S.A., en la defensa de sus intereses, ante la Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos y en la Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración. Luego, sustituyó el poder especial, a los abogados Camilo Cardona Asís y Domingo Palomino Pérez, para que continuaran conociendo del respectivo trámite.

2.- En el segundo caso, lo que efectivamente aconteció y se refleja en el expediente, es que quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que las relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por la sociedad INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

²⁰ "Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad". "Este enunciado se observa claramente en la doctrina. Así, en derecho colombiano, el profesor Tamayo Tamayo sostiene que "tradicionalmente doctrina y jurisprudencia enuncian que el perjuicio debe ser personal para que haya derecho a reparación. Ello significa que la víctima del daño o sus causahabientes pueden demandar reparación" (*De la responsabilidad civil.*, T. 2, p80). Tomado de HENAO, JUAN CARLOS. El Daño. ANALISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 1998, pág88.

²¹ El perjuicio cierto, entonces, sería siempre un perjuicio pasado, con independencia de que consista en daño emergente o en lucro cesante. Su rasgo común es que no se proyecta hacia el futuro sino que ya agotó todas sus posibilidades. Ese arqueo que se hace al momento de la decisión sobre la certeza del daño". Tomado de HENAO, JUAN CARLOS. Ob. Cit., pág 135.

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Radicación No. 68001231500019990233001 (34928). Sentencia del 16 de febrero de 2017. C.P. Dr JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

²³ HENAO, Ob. Cit., pág 193.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de marzo de 2018. Radicación: 05001-12-33-000-2003-04112-01(40312). C.P. Dra MARÍA ADRIANA MARÍN

²⁵ HENAO, Ob. Cit., pág 197.

Este aspecto es de suma importancia, como quiera en ningún momento la sociedad INDETEL S.A., le confirió poder especial amplio y suficiente a la sociedad demandante PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, para participar directamente como apoderada para defender sus intereses, a voces del numeral 10²⁶ artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sino que simplemente participó en las conversaciones y tratativas a título de acompañante, se reitera, razón por la cual, se deberá establecer, que la figura que jurídica que claramente se perfeccionó fue el apoderamiento del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, a título personal con la sociedad INDETEL S.A.

Sobre el particular, por ser muy pertinente, se trae a colación, apartes del salvamento de voto²⁷ donde se realiza un interesante estudio sobre la figura del apoderamiento.

Así las cosas, manifestamos que ni por asomo, la parte demandante se encuentra habilitada, para accionar esta jurisdicción, habida consideración, que a pesar de intentar relacionar un negocio jurídico con la parte demandada, éste es inexistente.

Al margen de lo expresado, se encuentra en el proceso, comunicación enviada por la sociedad demandante, el 15 de abril de 2011, a la señora Mary Juliá de Bustos, como representante legal de la sociedad INDETEL S.A., que contenía “Propuesta de prestación de servicios profesionales”, destacándose estos aspectos:

“(…)”

“A. OBJETIVO

“Lograr que los jueces de la República, acepten los argumentos que demuestran que el procedimiento adelantado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación), al momento de determinar el efecto plusvalía del predio de la referencia, es nulo, por cuanto al Resolución por medio de la cual se liquidó definitivamente el tributo no fue notificada en debida forma, y como consecuencia de ello se declare la nulidad tanto de la resolución por medio de la cual se profirió la Liquidación de Aforo como de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

“Así mismo y de forma paralela, lograr que los jueces de la República orden la notificación en debida forma de la Resolución por medio de la cual se liquidó definitivamente el efecto de plusvalía correspondiente al predio de la referencia, de manera tal que se permita la interposición de los recursos de vía gubernativa.

“B. GESTIONES NECESARIAS

“Análisis integral del caso concreto para lo cual se desarrollarán las siguientes actividades:

- a. Revisión detallada de todos los documentos que determinan la participación en plusvalía del predio de la referencia.
- b. Verificación del procedimiento adelantado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación), para efectos de la notificación del acto administrativo a través del cual se liquidó definitivamente el tributo.
- c. Preparación y presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- d. Preparar y presentar el recurso de apelación, en caso de ser resuelta negativamente la demanda en la primera instancia.
- e. Preparación y presentación de la acción de tutela alegando violación del debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

“B. (SIC) HONORARIOS

“De acuerdo con la metodología propuesta, **hemos establecido que nuestra intervención en este asunto** tiene un valor fijo de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más IVA. Para iniciar labores es necesario que se cancele 100% del valor fijo.

“Si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resulta exitoso, se cobrará a título de honorarios un ocho por ciento (8%) adicional mas IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resulte entre el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, **y el**

²⁶ “DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:”(…) “10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

²⁷ SALVAMENTO DE VOTO Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC9520-2021, del 29 de julio de 2021. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

valor a pagar que determine el juez de primera instancia. Como consecuencia de esta solicitud, se suspenderá, el cobro de la cuota litis del 8%”.

“(…)”

“Para PINILLA GONZÁLEZ Y PRIETO Abogados, será un verdadero privilegio poder brindar toda nuestra capacidad, conocimientos y experiencia profesional, a una firma tan importante como INDETEL S.A.

“Una vez aprobada la presente propuesta procederemos a firmar el contrato de prestación de servicios e iniciar el desarrollo de las labores antes indicadas”.

Sobre el particular, y si en gracia de discusión se considera la existencia de una presunta relación contractual (arriba ya quedó demostrada totalmente lo contrario), puntualizamos que la “intervención” de la parte demandante PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, fue completamente desafortunada e inútil para el propósito final, habida cuenta que la supuesta “capacidad, conocimientos y experiencia profesional”, jamás tuvo vocación de “éxito”, como aquí lo pregon, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como pasamos a demostrarlo:

1.- Como se ha venido afirmando y está probado, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.- A más de lo expuesto, la actuación del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ y la abogada sustituta ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, no cumplieron con las expectativas relacionadas con sus obligaciones y gestiones personales como litigantes y como conocedoras de la materia jurídica tratada en el caso concreto, reflejándose en la falta de conocimiento para cumplir con su cometido, que de manera expresa lo detalló e hizo visible el Ministerio Público, en el concepto presentado al juez colegiado de segunda instancia, logrando que se revocara la sentencia, declarándose la nulidad de los actos administrativos, con una tesis propia y debidamente sustentada.

Ello se encuentra demostrado, esto es, la impericia, que mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolvió: ***“1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda”***.

Si bien el recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad por la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, es muy cierto, que NO tenía vocación de prosperidad por las potísimas razones de orden técnico jurídico, que fueron esgrimidas y con regaño incluido, por el Ministerio Público oportunamente al presentar su concepto en segunda instancia, así: (Folio 212, expediente digital 02ContinuacionPrincipal.pdf).

“Según la apelación, se debe determinar si el acto de liquidación incurrió en falsa motivación de la base gravable, si la participación de la plusvalía es exigible cuando se ejecuta la obra urbanística, si la liquidación tomó la base correcta, y si la sanción por no declarar se calculó correctamente.

“Acerca de la falsa motivación esgrimida por el apelante, se observa que no fue propuesta en la demanda donde correspondía alegar todas las causales de nulidad, para que la parte demandada las controversiara, y fueran decididas en la sentencia de primera instancia.

“El cargo relacionado con la incorrecta liquidación de la participación en la plusvalía se fundamentó en que la administración distrital tomó el área bruta en lugar del área útil, *inconformidad que la actora no respaldó en la falsa motivación, sino en el artículo 78 de la ley 388 de 1997 sobre esas áreas para efectos de dicha participación.*

“Por esa razón, alegar como causal de nulidad la falsa motivación de la base gravable del acto de liquidación demandado en el recurso de apelación, contraría el principio de lealtad procesal que debe guardar la controversia y, por consiguiente, no procede un examen sobre esa inconformidad de la actora apelante” (Subrayas y negrillas no son del texto).

3.- Como si lo anterior fuera poco, la sentencia de segunda instancia que dirimía el asunto, proferida del 30 de agosto de 2016, por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dr Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la parte considerativa, hizo contundentes precisiones, que sin temor a equívocos, dejan sin soporte las reclamaciones presentadas en el presente trámite por la parte demandante, haciendo énfasis, que:

“Sea menester precisar que a la Sala le correspondería resolver los problemas jurídicos planteados en el recurso de apelación, pero se relevará de ese análisis porque la Sala encuentra fundado el concepto que rindió el Ministerio Público ante esta instancia, y en el que advierte que se deben anular los actos demandados por violación del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, concretamente, por el hecho de que no habría fundamento legal para imponer la sanción por no declarar y de contera para liquidar de aforo la participación en plusvalía puesto que la obligación de declarar no está prevista en la Ley 388 de 1997.

“Le asiste razón al Ministerio Público, por las siguientes razones:

“(…)” (Subrayas y negrillas no son del texto).

4.- Es bien interesante, como otro de los elementos de demostración directa, sobre la nula justificación legal que contenía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en cabeza de la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado principal MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, en el sentido que según se observa en el numeral “3.4. Consideraciones” del fallo de segunda instancia dictada el 30 de agosto de 2016, determinó, que: “Conforme con la Ley 388 de 1997 y la sentencia de del 5 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado, la Sala considera que los actos administrativos se deben anular.

“Si bien es cierto que para el año en que se expidieron los actos administrativos demandados [2009 y 2010], el Artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 gozaba de presunción de legalidad, la Sentencia del 5 de diciembre de 2011, tiene efectos inmediatos en el caso concreto por tratarse de una situación jurídica consolidada”.

Efectivamente, la sentencia dictada por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dra Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, data del cinco (5) de diciembre de 2011, radicado bajo el número: 25000-23-27-000-2005-00262 01(16532), haciendo estas importantes consideraciones:

“Se observa que el artículo anterior dispone que la Administración municipal o distrital debe, a través de una liquidación, determinar el monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los beneficiados con las acciones urbanísticas. Agrega la norma, que la Administración contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

“Específicamente, la norma acude a la figura de acto administrativo, que según el concepto doctrinal y jurisprudencial usualmente reconocido, se concibe como la expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que cambie el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí mismo cree, extinga o modifique una situación jurídica.

“Corresponde pues, a la Administración Tributaria Distrital reconocer la ocurrencia del hecho generador de la participación en la plusvalía, a través de un acto administrativo suscrito por un funcionario público con atribuciones para ejercer esa función, acto contra el cual procede el recurso de reposición.

“De la disposición de la Ley 388 de 1997 no surge la obligación de presentar una autoliquidación, pues su texto se refiere a la expedición de un acto administrativo llamado “liquidación” a cargo del Distrito Capital, sin que tal exigencia pueda hacerse por remisión expresa al Estatuto Tributario Nacional como lo afirma la entidad demandada.

“En consecuencia, la modificación realizada por el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, desborda lo ordenado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, pues este aspecto fue regulado de manera particular.

“Comoquiera que el Concejo Distrital no podía crear una forma de recaudo diferente a la establecida por la Ley 388 de 1997, se confirmará la nulidad de la expresión “declaración” contenida en el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, como lo declaró el a-quo”.

A su vez, se encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de mayo de 2012, ante el juez colegiado de primera instancia; y, el 19 de noviembre de 2012, fueron presentados los “alegatos de conclusión”, ante el juez colegiado de segunda instancia.

Sin embargo, nada dijeron los expertos litigantes al respecto, es decir, omitieron por ignorancia o impericia, sobre un fundamento jurisprudencial que era de imperiosa obligación de proponerla en esa oportunidad, por tener clara incidencia y vigencia al momento de presentarse los “alegatos de conclusión”, al ser nulado el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, que dejaba sin soporte legal los actos administrativos que sancionaban a la sociedad INDETEL S.A.

Estos elementos de juicio contundentes, por demás, puestas en contexto determinan sin duda alguna, que NO son ciertas las afirmaciones sobre la ocurrencia del mal llamado “éxito” obtenido por la sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.

De manera, que fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso, el ente que efectivamente determinó que se revocara la decisión de primera instancia, haciendo claridad, que si no se hubiese presentado el concepto tantas veces referido, daba al traste con el supuesto “éxito”, que sin ninguna justificación legal alguna, se está abrogando la parte demandante.

A más de lo expresado, existe prueba demostrativa²⁸ en la cual la sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, le propuso a la sociedad INDETEL S.A., que negociara y conciliara con el Distrito Especial de Bogotá, el PAGO, sobre la sanción impuesta en la liquidación de aforo, en consideración, que no tenía la mínima esperanza de obtener un resultado exitoso en la segunda instancia.

Si bien es cierto, que la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos, también es muy cierto, que la propuesta, tiene visos contundentes, que las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no tenían la fuerza jurídica suficiente para controvertir los actos administrativos acusados y ser nulitados por la autoridad judicial competente.

Basta mirar, sus recomendaciones al afirmar que: *“Así las cosas, al liquidarse una participación en plusvalía a cargo de la Sociedad de dos mil trescientos sesenta y nueve millones trescientos treinta y seis mil pesos (COL \$2.369.336.000) y una sanción por no declarar de cuatro mil quinientos cuarenta y nueve millones cientos veinticinco mil pesos (COL \$4.549.125.000), la suma cuyo pago debe acreditarse para solicitar la conciliación contencioso administrativa del 100% del valor de las sanciones e intereses, es de dos mil trescientos sesenta y nueve millones trescientos treinta y seis mil pesos (COL \$2.369.336.000).*

“El acuerdo de conciliación está sujeto a la aprobación del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda.

“Efectuado el pago de dos mil trescientos sesenta y nueve millones trescientos treinta y seis mil pesos (COL \$2.369.336.000) y aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, lo que tendría que esperarse es la aprobación de por parte de la autoridad judicial competente del acuerdo conciliatorio que debe hacerse mediante sentencia que preste mérito ejecutivo”.

Se concluye, que la sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, no estaba segura de sus del triunfo de sus pretensiones ante la jurisdicción contencioso administrativa, antes del fallo de primera instancia, que negó las peticiones esgrimidas en libelo demandatorio.

V.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Respetuosamente, solicito que se declaren probadas las Excepciones de Fondo, que de inmediato paso a sustentar:

LA FUNDADA EN LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Señor Juez, la legitimación en causa está referida a aquellos sujetos que deben comparecer a un litigio determinado, ya como demandantes, ya como demandados, constituyéndose en un presupuesto de indiscutible observancia, para proferirse fallo de fondo, que dirima una contienda jurídica.

Ahora bien, la excepción propuesta se funda en:

- a. “Que las obligaciones civiles, es decir, aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento, provienen del contrato o la ley.
- b. Que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo que solo las obliga ella.

²⁸ Comunicación del 14 de agosto de 2013, la cual se aporte en la contestación de la reforma de la demanda.

- c. Que el pago de una obligación bajo un contrato debe hacerse al acreedor, o la persona que la ley o el juez le autoricen a recibir aquélla.
- d. Que los demandantes no tienen acción ni diputación para exigir o recibir el pago de lo presuntamente debido.

Por su parte, "Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. ". (CXXXVIII, 364/65)²⁹.

Ello queda reafirmado, en el sentido que, «la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo³⁰»

Igualmente, "La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídica – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso"³¹.

En el caso de estudio, se tiene que, la parte demandante debe inexcusablemente probar los supuestos de hecho en que sustenta su afirmación.

Basta observar el libelo introductorio de reforma de la demanda, para de inmediato establecer, que en ninguna forma, la parte actora probó que mis mandantes, haya en uso de sus funciones, violado o transgredido la Constitución y la Ley, o que se haya extralimitado en sus funciones, o hubiese sido causante del hecho por de vía de omisión.

Lo cierto, si es que apenas, se limita a hacer una serie de incongruentes afirmaciones, que ni fáctica, ni probatoriamente, logra demostrar.

Sin embargo, todas las apreciaciones contenidas en los hechos de la demanda, han sido desvirtuadas una a una, en esta contestación.

Ahora bien, es por demás importante tener en cuenta que, toda decisión judicial, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como lo predica el artículo 164 del C.G.P.,³² en concordancia con el artículo 167 ibidem³³.

²⁹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación, del 14 de agosto de 1995. Referencia: Expediente No. 4268. M. P. Dr NICOLAS BECHARA SIMANCAS.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 14 Marzo de 2002, Radicación No 6139.

³¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677). C.P. Dr ENRIQUE GIL BOTERO.

³² "NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

³³ "CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

"No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar

Basado en dichos imperativos, se destaca que, no existe prueba alguna que vincule y se le endilgue de manera clara y precisa responsabilidad al extremo demandado, integrado por mis mandantes, señores MARY JULIÁ DE BUSTOS, HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, y sociedad LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., respectivamente.

Ahora bien, se predica en el libelo de reforma de la demanda, sobre la posible existencia de contratos entre la parte demandante y parte demandada.

Sin embargo, basta solo mirar desprevénidamente, para de inmediato concluir que la sociedad demandante, apenas actuó como acompañante sobre las negociaciones, por las siguientes razones:

1.- Se destaca, que el señor HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, obró como apoderado principal, prestando sus servicios personales a la sociedad INDETEL S.A., en la defensa de sus intereses, ante Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos y en la Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración. Luego, le sustituyó el poder a los abogados Camilo Cardona Asís y Domingo Palomino Pérez, para que continuaran conociendo del respectivo trámite.

Visto el acontecer, es imperioso señalar, que la relación jurídica verdadera nació por cuenta de la actuación del abogado ESPINOSA CRUZ, a título personal, actuando ante la Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá con la sociedad INDETEL S.A., en cumplimiento de los postulados contenidos en los artículos 65³⁴, 66³⁵ y 68³⁶ del C.P.C., vigente para la época de las actuaciones ante la administración distrital.

las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

“Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

³⁴ “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

“El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

“Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona”.

³⁵ “En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.

“La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausente o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito. “El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

“Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa”.

³⁶ “Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante.

“Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

De la normativa relacionada con el apoderamiento, se destaca, que el apoderado principal está facultado para *sustituir* el poder a otros abogados, debiendo responder por las actuaciones que desarrollen los apoderados sustitutos, dejando por sentado que la actuación desarrollada dentro de la actuación administrativa fue exclusivamente del abogado Espinosa Cruz, como principal y los abogados sustitutos, en ejercicio de su actividad como profesionales del derecho.

Y, es que a pesar, de aparecer en las conversaciones de la sociedad demandante, nunca actuó como tal, sino como una simple acompañante en las negociaciones, por cuanto, los responsables fueron directamente los abogados Espinosa Cruz, Cardona Asís y Palomino Pérez, en ejercicio de la facultad de sustitución para actuar en el trámite.

Este aspecto es de suma importancia, como quiera en ningún momento la sociedad INDETEL S.A., le confirió poder especial amplio y suficiente a la sociedad demandante PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, para participar directamente como apoderada para defender sus intereses, a voces del numeral 10³⁷ artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sino que simplemente participó en las conversaciones y tratativas a título de acompañante, se reitera, razón por la cual, se deberá establecer, que la figura que jurídica que claramente se perfeccionó fue el apoderamiento del abogado ESPINOSA CRUZ, a título personal con la sociedad INDETEL S.A.

Sobre el particular, por ser muy pertinente, se trae a colación, apartes del salvamento de voto, donde se realiza un interesante estudio sobre la figura del apoderamiento, considerando, que: *“(...) el poder de representación es un acto o negocio jurídico unilateral que relaciona apoderado y terceros, con carácter meramente formal que trasciende a la esfera exterior, pues tiene como efecto propio y singular el de vincular al representado con los terceros, mediante la estimación de que los actos jurídicos que el representante concluya a nombre del representante y estén dentro de la órbita del poder, habrán de considerarse, en punto a sus consecuencias y efectos, como si éste último los hubiese realizado”.*

“(...)”

“No obstante, si a ellos está ligada la facultad de representar y obligar a otra persona en frente de terceros, cual sucede muy particularmente en el caso de los abogados, la sujeción a las disposiciones del Título XXVIII del Libro IV del Código Civil se impone legalmente (art. 2144 ib.), pero también por su propias notas jurídicas, porque en tales casos se reúnen las condiciones constitutivas de un genuino mandato, y quien lo ejecuta recibe el nombre genérico de “apoderado judicial”, siguiendo la terminología del Código General del Proceso (art. 75).

“Desde este ángulo, la sola circunstancia de que una persona acredite legalmente como apoderado suyo a otra para sus negocios judiciales, le confiere la calidad de mandatario, con todas las facultades, pero también deberes y responsabilidades propios de ese convenio, obligándose a gestionar los actos adecuados a su objeto. Este razonamiento, es de acotar, se acompasa íntegramente con las normas sustantivas que definen y reglamentan el mandato (arts. 2142, 2144, 2146 y 2150 del C.C.).

“Síguese de ello que la actuación del apoderado es actuación del poderdante; lo que hace aquél se reputa hecho por éste (art. 1505 C.C.)”³⁸. (Subrayas y negrillas, no son del texto).

Así las cosas, manifestamos que ni por asomo, la parte demandante se encuentra habilitada, para accionar esta jurisdicción, habida consideración, que a pesar de intentar relacionar un negocio jurídico con la parte demandada, éste es inexistente.

2.- Lo que efectivamente aconteció y se refleja en el expediente, es que quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y

³⁷ “DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:”(...) “10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

³⁸ SALVAMENTO DE VOTO Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC9520-2021, del 29 de julio de 2021. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Este aspecto es de suma importancia, como quiera en ningún momento la sociedad INDETEL S.A., le confirió poder especial amplio y suficiente a la sociedad demandante PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, para participar directamente como apoderada para defender sus intereses, a voces del numeral 10³⁹ artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sino que simplemente participó en las conversaciones y tratativas a título de acompañante, se reitera, razón por la cual, se deberá establecer, que la figura que jurídica que claramente se perfeccionó fue el apoderamiento del abogado el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, a título personal con la sociedad INDETEL S.A.

Sobre el particular, por ser muy pertinente, se trae a colación, apartes del salvamento de voto, donde se realiza un interesante estudio sobre la figura del apoderamiento, considerando, que: *“(...) el poder de representación es un acto o negocio jurídico unilateral que relaciona apoderado y terceros, con carácter meramente formal que trasciende a la esfera exterior, pues tiene como efecto propio y singular el de vincular al representado con los terceros, mediante la estimación de que los actos jurídicos que el representante concluya a nombre del representante y estén dentro de la órbita del poder, habrán de considerarse, en punto a sus consecuencias y efectos, como si éste último los hubiese realizado”.*

“(...)”

“No obstante, si a ellos está ligada la facultad de representar y obligar a otra persona en frente de terceros, cual sucede muy particularmente en el caso de los abogados, la sujeción a las disposiciones del Título XXVIII del Libro IV del Código Civil se impone legalmente (art. 2144 ib.), pero también por su propias notas jurídicas, porque en tales casos se reúnen las condiciones constitutivas de un genuino mandato, y quien lo ejecuta recibe el nombre genérico de “apoderado judicial”, siguiendo la terminología del Código General del Proceso (art. 75).

“Desde este ángulo, la sola circunstancia de que una persona acredite legalmente como apoderado suyo a otra para sus negocios judiciales, le confiere la calidad de mandatario, con todas las facultades, pero también deberes y responsabilidades propios de ese convenio, obligándose a gestionar los actos adecuados a su objeto. Este razonamiento, es de acotar, se acompasa íntegramente con las normas sustantivas que definen y reglamentan el mandato (arts. 2142, 2144, 2146 y 2150 del C.C.).

“Síguese de ello que la actuación del apoderado es actuación del poderdante; lo que hace aquél se reputa hecho por éste (art. 1505 C.C.)”⁴⁰. (Subrayas y negrillas, no son del texto).

Así las cosas, manifestamos que ni por asomo, la parte demandante se encuentra habilitada, para accionar esta jurisdicción, habida consideración, que a pesar de intentar relacionar un negocio jurídico con la parte demandada, éste es inexistente.

Al margen de lo expresado, se encuentra en el proceso, comunicación enviada por la sociedad demandante, el 15 de abril de 2011, a la señora Mary Juliá de Bustos, como representante legal de la sociedad INDETEL S.A., que contenía “Propuesta de prestación de servicios profesionales”, destacándose estos aspectos:

“(...)”

A. OBJETIVO

“Lograr que los jueces de la República, acepten los argumentos que demuestran que el procedimiento adelantado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación), al momento de determinar el efecto plusvalía del predio de la referencia, es nulo, por cuanto al Resolución por medio de la cual se liquidó definitivamente el tributo no fue notificada en debida forma, y como consecuencia de ello se declare la nulidad tanto de la resolución por medio de la cual se profirió la Liquidación de Aforo como de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

³⁹ “DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:”(...) “10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

⁴⁰ SALVAMENTO DE VOTO Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC9520-2021, del 29 de julio de 2021. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

“Así mismo y de forma paralela, lograr que los jueces de la República orden la notificación en debida forma de la Resolución por medio de la cual se liquidó definitivamente el efecto de plusvalía correspondiente al predio de la referencia, de manera tal que se permita la interposición de los recursos de vía gubernativa.

“B. GESTIONES NECESARIAS

“Análisis integral del caso concreto para lo cual se desarrollarán las siguientes actividades:

- a. Revisión detallada de todos los documentos que determinan la participación en plusvalía del predio de la referencia.
- b. Verificación del procedimiento adelantado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación), para efectos de la notificación del acto administrativo a través del cual se liquidó definitivamente el tributo.
- c. Preparación y presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- d. Preparar y presentar el recurso de apelación, en caso de ser resuelta negativamente la demanda en la primera instancia.
- e. Preparación y presentación de la acción de tutela alegando violación del debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

“B. (SIC) HONORARIOS

“De acuerdo con la metodología propuesta, **hemos establecido que nuestra intervención en este asunto** tiene un valor fijo de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más IVA. Para iniciar labores es necesario que se cancele 100% del valor fijo.

“Si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resulta exitoso, se cobrará a título de honorarios un ocho por ciento (8%) adicional mas IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resulte entre el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, **y el valor a pagar que determine el juez de primera instancia. Como consecuencia de esta solicitud, se suspenderá, el cobro de la cuota litis del 8%.**”

“(…)”

“Para **PINILLA GONZÁLEZ Y PRIETO Abogados, será un verdadero privilegio poder brindar toda nuestra capacidad, conocimientos y experiencia profesional, a una firma tan importante como INDETEL S.A.**

“Una vez aprobada la presente propuesta **procederemos a firmar el contrato de prestación de servicios e iniciar el desarrollo de las labores antes indicadas.**”

Sobre el particular, y si en gracia de discusión se considera la existencia de una presunta relación contractual (arriba ya quedó demostrada totalmente lo contrario), puntualizamos que la “intervención” de la parte demandante PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, fue completamente desafortunada e inútil para el propósito final, habida cuenta que la supuesta “capacidad, conocimientos y experiencia profesional”, jamás tuvo su incidencia como lo pregonaba, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como pasamos a demostrarlo:

A.- Como se ha venido afirmando y está probado que el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, actuó prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., contenido en el poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones vinculantes se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

B.- A más de lo expuesto, la actuación del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ y la abogada sustituta ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, no cumplieron con las expectativas relacionadas con sus obligaciones y gestiones personales como litigantes y como conocedoras de la materia jurídica tratada en el caso concreto, reflejándose en la falta de conocimiento para cumplir con su cometido, que de manera expresa lo detalló el Ministerio Público, en el concepto presentado al juez colegiado de segunda instancia, que contrario a lo pregonado por la parte actora, logró que se revocara la sentencia,

declarándose la nulidad de los actos administrativos, con una tesis propia y debidamente sustentada.

Ello se encuentra probado, que mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolvió: ***“1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda”***.

Si bien el recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad por la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, es muy cierto, que NO tenía vocación de prosperidad por las potísimas razones de orden técnico jurídico, que fueron esgrimidas y con regaño incluido, por el Ministerio Público oportunamente al presentar su concepto en segunda instancia, así: (Folio 212, expediente digital 02ContinuacionPrincipal.pdf).

“Según la apelación, se debe determinar si el acto de liquidación incurrió en falsa motivación de la base gravable, si la participación de la plusvalía es exigible cuando se ejecuta la obra urbanística, si la liquidación tomó la base correcta, y si la sanción por no declarar se calculó correctamente.

“Acerca de la falsa motivación esgrimida por el apelante, se observa que no fue propuesta en la demanda donde correspondía alegar todas las causales de nulidad, para que la parte demandada las controvertiera, y fueran decididas en la sentencia de primera instancia.

*“El cargo relacionado con la incorrecta liquidación de la participación en la plusvalía se fundamentó en que la administración distrital tomó el área bruta en lugar del área útil, **inconformidad que la actora no respaldó en la falsa motivación, sino en el artículo 78 de la ley 388 de 1997 sobre esas áreas para efectos de dicha participación.***

“Por esa razón, alegar como causal de nulidad la falsa motivación de la base gravable del acto de liquidación demandado en el recurso de apelación, contraría el principio de lealtad procesal que debe guardar la controversia y, por consiguiente, no procede un examen sobre esa inconformidad de la actora apelante” (Subrayas y negrillas no son del texto).

C.- Como si lo anterior fuera poco, la sentencia de segunda instancia que dirimía el asunto, proferida del 30 de agosto de 2016, por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dr Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la parte considerativa, hizo contundentes precisiones, que sin temor a equívocos, dejan sin sustento las reclamaciones presentadas en el presente trámite por la parte demandante, haciendo énfasis, que:

“Sea menester precisar que a la Sala le correspondería resolver los problemas jurídicos planteados en el recurso de apelación, pero se relevará de ese análisis porque la Sala encuentra fundado el concepto que rindió el Ministerio Público ante esta instancia, y en el que advierte que se deben anular los actos demandados por violación del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, concretamente, por el hecho de que no habría fundamento legal para imponer la sanción por no declarar y de contera para liquidar de aforo la participación en plusvalía puesto que la obligación de declarar no está prevista en la Ley 388 de 1997.

“Le asiste razón al Ministerio Público, por las siguientes razones:

“(…)” (Subrayas y negrillas no son del texto).

4.- Es bien interesante, como otro de los elementos de demostración directa, sobre la nula justificación legal que contenía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en cabeza de la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado principal MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, en el sentido que según se observa en el numeral “3.4. Consideraciones” del fallo de segunda instancia dictada el 30 de agosto de 2016, determinó, que: *“Conforme con la Ley 388 de 1997 y la sentencia de del 5 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado, la Sala considera que los actos administrativos se deben anular.*

“Si bien es cierto que para el año en que se expidieron los actos administrativos demandados [2009 y 2010], el Artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 gozaba de presunción de legalidad, la Sentencia del 5 de diciembre de 2011, tiene efectos inmediatos en el caso concreto por tratarse de una situación jurídica consolidada”.

Efectivamente, la sentencia dictada por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dra Carmen Teresa Ortiz

de Rodríguez, data del cinco (5) de diciembre de 2011, radicado bajo el número: 25000-23-27-000-2005-00262 01(16532), haciendo estas importantes consideraciones:

“Se observa que el artículo anterior dispone que la Administración municipal o distrital debe, a través de una liquidación, determinar el monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los beneficiados con las acciones urbanísticas. Agrega la norma, que la Administración contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

“Específicamente, la norma acude a la figura de acto administrativo, que según el concepto doctrinal y jurisprudencial usualmente reconocido, se concibe como la expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que cambie el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí mismo cree, extinga o modifique una situación jurídica.

“Corresponde pues, a la Administración Tributaria Distrital reconocer la ocurrencia del hecho generador de la participación en la plusvalía, a través de un acto administrativo suscrito por un funcionario público con atribuciones para ejercer esa función, acto contra el cual procede el recurso de reposición.

“De la disposición de la Ley 388 de 1997 no surge la obligación de presentar una autoliquidación, pues su texto se refiere a la expedición de un acto administrativo llamado "liquidación" a cargo del Distrito Capital, sin que tal exigencia pueda hacerse por remisión expresa al Estatuto Tributario Nacional como lo afirma la entidad demandada.

“En consecuencia, la modificación realizada por el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, desborda lo ordenado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, pues este aspecto fue regulado de manera particular.

“Comoquiera que el Concejo Distrital no podía crear una forma de recaudo diferente a la establecida por la Ley 388 de 1997, se confirmará la nulidad de la expresión "declaración" contenida en el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, como lo declaró el a-quo”.

A su vez, se encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de mayo de 2012, ante el juez colegiado de primera instancia; y, el 19 de noviembre de 2012, fueron presentados los “alegatos de conclusión”, ante el juez colegiado de segunda instancia.

Sin embargo, nada dijeron los expertos litigantes al respecto, sobre un fundamento jurisprudencial que era de imperiosa obligación de proponerla en esa oportunidad, por tener clara incidencia y vigencia al momento de presentarse los “alegatos de conclusión”, al ser nulado el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, que dejaba sin soporte legal los actos administrativos que sancionaban a la sociedad INDETEL S.A.

Estos elementos de juicio contundentes, por demás, puestas en contexto determinan sin duda alguna, que NO son ciertas las afirmaciones sobre la ocurrencia de tales acontecimientos jurídicos.

De manera, que fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso, el ente que efectivamente determinó que se revocara la decisión de primera instancia, haciendo claridad, que si no se hubiese presentado el concepto tantas veces referido, daba al traste con el supuesto éxito, que sin ninguna justificación legal alguna, se está abrogando la parte demandante.

Revisando el caso de estudio, se resalta, que ninguno de los elementos que confirman la acción invocada, se configuran aquí, tal como se ha venido demostrando en la presente contestación, en el entendido, que la parte demandada y menos mis poderdantes, fueron partícipes directos e indirectos, ni por acción u omisión en la generación de la presunta conducta o comportamiento, como está debidamente demostrado.

De razón, como se ha dejado remarcado hasta la saciedad, no existe prueba o documento contundente, que demuestre responsabilidad alguna, en donde aparezca si quiera un indicio, que pueda involucrar a mi mandante, como responsable o directamente inmiscuida en violación o desconocimiento de sus obligaciones.

LA FUNDADA EN LA CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCION

Señor Juez, dentro de asunto se habla de un supuesto contrato de prestación de servicios profesionales comerciales, celebrado entre la parte demandante con la parte demandada.

Señor Juez, revisando la actuación, de entrada encontramos que, en la reforma de la demanda, la parte demandante, en las peticiones, establece los extremos temporales de inicio y terminación de los supuestos contratos a saber:

“PRETENSIÓN 1ª PRINCIPAL: Se **DECLARE** que durante los años 2009, 2010 y hasta antes del mes de abril de 2011, existía una relación contractual vigente y en ejecución entre las sociedades **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA. INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A., y LABORATORIOS CALIFORNIA S.A.,** consistente en la prestación de servicios profesionales remunerados que tuvo por objeto

la ejecución de gestiones jurídicas extrajudiciales para discutir las Autoridades Distritales de Bogotá el Impuesto de Plusvalía sobre el predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 102-20 de Bogotá D.C.”

“PRETENSIÓN 2ª PRINCIPAL: Se **DECLARE** que entre los meses de abril de 2011 y agosto de 2011, las partes **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA. e INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A.**, negociaron directamente los términos y condiciones, incluido el pacto de honorarios, para la posterior celebración del contrato de prestación de servicios profesionales que tuvo por objeto la preparación y presentación de una demanda o acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar las Resoluciones No. DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., y No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C.”

1.- Se destaca, que en la primera pretensión, el señor HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, obró como apoderado principal, prestando sus servicios personales a la sociedad INDETEL S.A., en la defensa de sus intereses, ante Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos y en la Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración. Luego, le substituyó el poder a los abogados Camilo Cardona Asís y Domingo Palomino Pérez, para que continuaran conociendo del respectivo trámite.

Visto el acontecer, es imperioso señalar, que la relación jurídica verdadera nació por cuenta de la actuación del abogado ESPINOSA CRUZ, a título personal, actuando ante la Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá con la sociedad INDETEL S.A., en cumplimiento de los postulados contenidos en los artículos 65⁴¹, 66⁴² y 68⁴³ del C.P.C., vigente para la época de las actuaciones ante la administración distrital.

De la normativa relacionada con el apoderamiento, se destaca, que el apoderado principal está facultado para *sustituir* el poder a otros abogados, debiendo responder por las actuaciones que desarrollen los apoderados sustitutos, dejando por sentado que la actuación desarrollada dentro de la actuación administrativa fue exclusivamente del abogado Espinosa Cruz, como principal y los abogados sustitutos, en ejercicio de su actividad como profesionales del derecho.

2.- Ahora bien, en la segunda pretensión, como se ha dejado demostrado, el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, fue quien actuó prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A.

⁴¹ “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

“El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

“Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona”.

⁴² “En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.

“La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausente o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito. “El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

“Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa”.

⁴³ “Podrá substituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante.

“Para substituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede substituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

“Quien substituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Por su parte, en tratándose de estos asuntos, enseña el artículo 2542 del Código Civil, que: *“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del código judicial de la unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquier profesión liberal”.*

De otro lado, el artículo 488 del Código Laboral, dispone, que: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo”*

Descendiendo en el caso de estudio, dispone el artículo 2512 del Código Civil, que: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

“Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Es decir, que la norma se ocupa, de la prescripción adquisitiva de un derecho, y la extintiva de una acción.

En el caso sub-examine, el tema está referido a la prescripción extintiva o liberatoria de los derechos personales, créditos u obligaciones.

A su turno, indica el artículo 2513 del Código Civil, concordante con el artículo 282 del C.G. del P., que la prescripción debe ser alegada, toda vez que al Juzgador de Instancia, le está vedado reconocerla de manera oficiosa.

Así las cosas, fácilmente se puede establecer que:

En el presente caso, la acción está completamente PRESCRITA, como quiera que cuando fue presentada la demanda que ocurrió el 12 de diciembre de 2017, ya habían transcurrido más de cuatro (4) años, contando que el extremo temporal final, acaeció en el mes de agosto de 2011, como lo confiesa el señor apoderado de la parte actora.

LA FUNDADA EN CONTRATO NO CUMPLIDO (EXCEPCION DE INEJECUCION⁴⁴)

Señor Juez, la *exceptio non adimpleti contractus*, se constituye en uno de los baluartes más importantes, que apoyan los fundamentos de la defensa.

En ese orden, se enfatiza que el contrato, es un acuerdo de voluntades, mediante el cual, una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa⁴⁵.

“De otra parte, nuestro estatuto civil ha considerado este contrato como contrato real y unilateral. Real, por cuanto es necesario la entrega de la cosa para perfeccionarlo. (art. 2237 del C.C.) y unilateral, por cuanto, en principio, de él surgen obligaciones exclusivamente para el depositario.

“De la definición transcrita se desprende que las obligaciones esenciales del depósito civil son las custodia y la restitución (art. 2236 del C.C.)⁴⁶.

De manera, que aparece en este entramado jurídico, el principio de la autonomía de la voluntad, traducido en el principio de libertad contractual, siendo fuente de las obligaciones, que nacen del concurso real de las voluntades de dos (2) o más personas, como en las del contrato⁴⁷, cuyos elementos de validez del negocio, destacamos: *“Para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz. 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3. Que recaiga sobre un objeto lícito. Que tenga una causa lícita.*

“La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”⁴⁸.

⁴⁴ MANTILLA ESPINOSA, FABRICIO. La Excepción de Inejecución. Artículo contenido en el texto LOS CONTRATOS EN EL DERECHO PRIVADO, Universidad del Rosario, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y Legis Editores, Segunda Reimpresión 2009, Bogotá, D.C., págs 277 a 292.

⁴⁵ Artículo 1495 del Código Civil.

⁴⁶ SUESCÚN MELO, JORGE. Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Segunda Edición. Primera reimpresión. Universidad de los Andes. Legis Editores. Bogotá, D.C., Enero de 2004, pág 677.

⁴⁷ Artículo 1494 del Código Civil.

⁴⁸ Artículo 1502 del Código Civil.

En efecto, para configurar el negocio jurídico, debe existir indiscutiblemente, la manifestación de voluntad⁴⁹. Y, “La declaración de voluntad es la exteriorización de un querer interno, para provocar un efecto jurídico, que puede ser la constitución, la extinción o la modificación de una relación jurídica”⁵⁰.

Por tanto, para la formación del contrato, las partes deben ser capaces⁵¹; sumado que el consentimiento esté libre de vicios, como los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo⁵², se destaca.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia: “Ahora, **la voluntad, es núcleo y elemento medular de la existencia de la declaración de voluntad jurídica, para que los actos o negocios jurídicos no devengan en inexistentes; pero también su manifestación libre de vicios es presupuesto de validez de los actos o negocios jurídicos (artículos 1502 y 1517 del Código Civil)**. Es la facultad psíquica de la persona, mediada por la inteligencia; es el deseo e intención para elegir entre realizar o ejecutar o no un determinado acto, o un hecho en concreto”⁵³. (Subrayas y negrillas, no son del texto).

En consecuencia, “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”⁵⁴, derivado del principio pacta sunt servanda.

Visto lo expuesto, como parte introductoria al caso que ocupa nuestra atención, y revisando los reparos presentados por el señor apoderado de la demandante, de entrada podemos afirmar sin temor a equívocos, que adolecen de elementos de juicio, que puedan destruir los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios que soportan en esta contestación de la reforma de la demanda.

Téngase en cuenta igualmente, las enseñanzas contenidas en el artículo 1609⁵⁵ del Código Civil.

Dentro de este contexto, se destacan elementos importantes, como son la buena fe y la equidad, para sólo destacar éstas, que se aparejan a las obligaciones bilaterales derivadas de los contratos.

Por su parte, la Jurisprudencia Constitucional⁵⁶, ha decantado, que:

“En efecto, la figura de la “*Exceptio non adimpleti contractus*” es connatural a ellos [, los contratos de seguro,] en virtud de lo consagrado por el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte. **Lo anterior, con el fin de impedir “...que una de las partes quiera prevalecerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben”**^[16]. Igualmente, la figura de la *condición resolutoria tácita*, supone que cuando una de las partes no se aviene a cumplir la prestación debida en forma satisfactoria, la otra puede renunciar a realizar la suya y pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, en virtud de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral (C.C., art. 1546). Tal institución también ha sido recogida por la legislación comercial en estos términos: “... en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación con indemnización de los perjuicios moratorios” (C.Co., art. 870). Las anteriores circunstancias justifican de manera general, la terminación de un contrato de esta naturaleza.”^[17] –subrayado y negrilla ausente en texto original”.

En el caso de estudio, de entrada se debe precisar que, la sociedad demandante PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, incumplió todas y cada una de las obligaciones que dijo cumpliría.

⁴⁹ ORTIZ MONSALVE ALVARO. Manual de Obligaciones. Quinta Edición. Editorial Temis; Bogotá, D.C., Enero de 2010, pág. 39.

⁵⁰ ORTIZ MONSALVE. Ob. Cit pág. 39.

⁵¹ Artículo 1503 del Código Civil.

⁵² Artículo 1508 del Código Civil.

⁵³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Sentencia SC19730-2017, 27 de noviembre de 2017, Radicación: 05001-31-03-007-2011-00481-01. M.P. Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

⁵⁴ Artículo 1602 del Código Civil.

⁵⁵ “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

⁵⁶ Tomado de CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-537 del 06 de agosto de 2009. Referencia: expediente T-1.954.426. Acción de tutela instaurada por César Augusto Rodríguez Yepes contra el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá. M.P. Dr HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Sin embargo, es necesario dejar sentado lo que verdaderamente aconteció como presupuestos fácticos y jurídicos demostrativos que la parte demandada, actuó conforme a derecho.

En ese orden, se parte que el señor HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, obró como apoderado principal, prestando sus servicios personales a la sociedad INDETEL S.A., en la defensa de sus intereses, ante Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos y en la Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración. Luego, le substituyó el poder a los abogados Camilo Cardona Asís y Domingo Palomino Pérez, para que continuaran conociendo del respectivo trámite.

Visto el acontecer, es imperioso señalar, que la relación jurídica verdadera nació por cuenta de la actuación del abogado ESPINOSA CRUZ, a título personal, actuando ante la Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá con la sociedad INDETEL S.A., en cumplimiento de los postulados contenidos en los artículos 65⁵⁷, 66⁵⁸ y 68⁵⁹ del C.P.C., vigente para la época de las actuaciones ante la administración distrital.

De la normativa relacionada con el apoderamiento, se destaca, que el apoderado principal está facultado para *sustituir* el poder a otros abogados, debiendo responder por las actuaciones que desarrollen los apoderados sustitutos, dejando por sentado que la actuación desarrollada dentro de la actuación administrativa fue exclusivamente del abogado Espinosa Cruz, como principal y los abogados sustitutos, en ejercicio de su actividad como profesionales del derecho.

Y, es que a pesar, de aparecer en las conversaciones de la sociedad demandante, nunca actuó como tal, sino como una simple acompañante en las negociaciones, por cuanto, los responsables fueron directamente los abogados Espinosa Cruz, Cardona Asís y Palomino Pérez, en ejercicio de la facultad de substitución para actuar en el trámite.

Este aspecto es de suma importancia, como quiera en ningún momento la sociedad INDETEL S.A., le confirió poder especial amplio y suficiente a la sociedad demandante PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, para participar directamente como apoderada para defender sus intereses, a voces del numeral 10⁶⁰ artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sino que simplemente participó en las conversaciones y tratativas a título

⁵⁷ “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

“El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

“Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona”.

⁵⁸ “En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.

“La substitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausente o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito. “El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

“Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa”.

⁵⁹ “Podrá substituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante.

“Para substituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede substituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la substitución”.

⁶⁰ “DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:”(…) “10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

de acompañante, se reitera, razón por la cual, se deberá establecer, que la figura que jurídica que claramente se perfeccionó fue el apoderamiento del abogado ESPINOSA CRUZ, a título personal con la sociedad INDETEL S.A.

Siguiendo con el soportes defensivo, se predica que efectivamente lo que aconteció y se refleja en el expediente, es que quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Este aspecto es de suma importancia, como quiera en ningún momento la sociedad INDETEL S.A., le confirió poder especial amplio y suficiente a la sociedad demandante PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, para participar directamente como apoderada para defender sus intereses, a voces del numeral 10⁶¹ artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sino que simplemente participó en las conversaciones y tratativas a título de acompañante, se reitera, razón por la cual, se deberá establecer, que la figura que jurídica que claramente se perfeccionó fue el apoderamiento del abogado el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, a título personal con la sociedad INDETEL S.A.

Sobre el particular, por ser muy pertinente, se trae a colación, apartes del salvamento de voto, donde se realiza un interesante estudio sobre la figura del apoderamiento, considerando, que: *“(...) el poder de representación es un acto o negocio jurídico unilateral que relaciona apoderado y terceros, con carácter meramente formal que trasciende a la esfera exterior, pues tiene como efecto propio y singular el de vincular al representado con los terceros, mediante la estimación de que los actos jurídicos que el representante concluya a nombre del representante y estén dentro de la órbita del poder, habrán de considerarse, en punto a sus consecuencias y efectos, como si éste último los hubiese realizado”.*

“(...)”

“No obstante, si a ellos está ligada la facultad de representar y obligar a otra persona en frente de terceros, cual sucede muy particularmente en el caso de los abogados, la sujeción a las disposiciones del Título XXVIII del Libro IV del Código Civil se impone legalmente (art. 2144 ib.), pero también por su propias notas jurídicas, porque en tales casos se reúnen las condiciones constitutivas de un genuino mandato, y quien lo ejecuta recibe el nombre genérico de “apoderado judicial”, siguiendo la terminología del Código General del Proceso (art. 75).

“Desde este ángulo, la sola circunstancia de que una persona acredite legalmente como apoderado suyo a otra para sus negocios judiciales, le confiere la calidad de mandatario, con todas las facultades, pero también deberes y responsabilidades propios de ese convenio, obligándose a gestionar los actos adecuados a su objeto. Este razonamiento, es de acotar, se acompasa íntegramente con las normas sustantivas que definen y reglamentan el mandato (arts. 2142, 2144, 2146 y 2150 del C.C.).

“Síguese de ello que la actuación del apoderado es actuación del poderdante; lo que hace aquél se reputa hecho por éste (art. 1505 C.C.)”⁶². (Subrayas y negrillas, no son del texto).

Así las cosas, manifestamos que ni por asomo, la parte demandante se encuentra habilitada, para accionar esta jurisdicción, habida consideración, que a pesar de intentar relacionar un negocio jurídico con la parte demandada, éste es inexistente.

⁶¹ “DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:”(…) “10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”

⁶² SALVAMENTO DE VOTO Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC9520-2021, del 29 de julio de 2021. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Al margen de lo expresado, se encuentra en el proceso, comunicación enviada por la sociedad demandante, el 15 de abril de 2011, a la señora Mary Juliá de Bustos, como representante legal de la sociedad INDETEL S.A., que contenía “Propuesta de prestación de servicios profesionales”, convirtiéndose inmediatamente en obligación de resultados, destacándose estos aspectos:

“(…)”

“A. OBJETIVO

“Lograr que los jueces de la República, acepten los argumentos que demuestran que el procedimiento adelantado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación), al momento de determinar el efecto plusvalía del predio de la referencia, es nulo, por cuanto la Resolución por medio de la cual se liquidó definitivamente el tributo no fue notificada en debida forma, y como consecuencia de ello se declare la nulidad tanto de la resolución por medio de la cual se profirió la Liquidación de Aforo como de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

“Así mismo y de forma paralela, lograr que los jueces de la República orden la notificación en debida forma de la Resolución por medio de la cual se liquidó definitivamente el efecto de plusvalía correspondiente al predio de la referencia, de manera tal que se permita la interposición de los recursos de vía gubernativa.

“B. GESTIONES NECESARIAS

“Análisis integral del caso concreto para lo cual se desarrollarán las siguientes actividades:

- a. Revisión detallada de todos los documentos que determinan la participación en plusvalía del predio de la referencia.
- b. Verificación del procedimiento adelantado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación), para efectos de la notificación del acto administrativo a través del cual se liquidó definitivamente el tributo.
- c. Preparación y presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- d. Preparar y presentar el recurso de apelación, en caso de ser resuelta negativamente la demanda en la primera instancia.
- e. Preparación y presentación de la acción de tutela alegando violación del debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

“B. (SIC) HONORARIOS

“De acuerdo con la metodología propuesta, **hemos establecido que nuestra intervención en este asunto** tiene un valor fijo de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más IVA. Para iniciar labores es necesario que se cancele 100% del valor fijo.

“Si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resulta exitoso, se cobrará a título de honorarios un ocho por ciento (8%) adicional mas IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resulte entre el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, **y el valor a pagar que determine el juez de primera instancia. Como consecuencia de esta solicitud, se suspenderá, el cobro de la cuota litis del 8%.**”

“(…)”

“Para **PINILLA GONZÁLEZ Y PRIETO Abogados, será un verdadero privilegio poder brindar toda nuestra capacidad, conocimientos y experiencia profesional, a una firma tan importante como INDETEL S.A.**

“Una vez aprobada la presente propuesta **procederemos a firmar el contrato de prestación de servicios e iniciar el desarrollo de las labores antes indicadas.**”

Sobre el particular, y si en gracia de discusión se considera la existencia de una presunta relación contractual (arriba ya quedó demostrada totalmente lo contrario), puntualizamos que la “intervención” de la parte demandante PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, fue completamente desafortunada e inútil para el propósito final, habida cuenta que la supuesta “capacidad, conocimientos y experiencia profesional”, jamás tuvo su incidencia como lo pregonaba, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como pasamos a demostrarlo de manera reiterada:

1.- Como se ha venido afirmando y está probado, quien participó directamente fue el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, prestando sus servicios personales privados a título personal como apoderado de la sociedad INDETEL S.A., por cuenta del poder especial amplio y suficiente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Dirección de Impuestos -Secretaría de Hacienda Distrital- Distrito Capital Bogotá, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos,

por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos.

De manera, que relaciones negociales se generaron fue con el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, por cuenta del poder especial conferido por INDETEL S.A., para litigar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.- A más de lo expuesto, la actuación del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ y la abogada sustituta ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, no cumplieron con las expectativas relacionadas con sus obligaciones y gestiones personales como litigantes y como conocedoras de la materia jurídica tratada en el caso concreto, reflejándose en la falta de conocimiento para cumplir con su cometido, que de manera expresa lo detalló el Ministerio Público, en el concepto presentado al juez colegiado de segunda instancia, quien contrario a lo pregonado por la parte actora, logró que se revocara la sentencia, declarándose la nulidad de los actos administrativos, con una tesis propia y debidamente sustentada.

Ello se encuentra demostrado, que mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolvió: ***“1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda”***.

Si bien el recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad por la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, es muy cierto, que NO tenía vocación de prosperidad por las potísimas razones de orden técnico jurídico, que fueron esgrimidas y con regaño incluido, por el Ministerio Público oportunamente al presentar su concepto en segunda instancia, así: (Folio 212, expediente digital 02ContinuacionPrincipal.pdf).

“Según la apelación, se debe determinar si el acto de liquidación incurrió en falsa motivación de la base gravable, si la participación de la plusvalía es exigible cuando se ejecuta la obra urbanística, si la liquidación tomó la base correcta, y si la sanción por no declarar se calculó correctamente.

“Acerca de la falsa motivación esgrimida por el apelante, se observa que no fue propuesta en la demanda donde correspondía alegar todas las causales de nulidad, para que la parte demandada las controvertiera, y fueran decididas en la sentencia de primera instancia.

“El cargo relacionado con la incorrecta liquidación de la participación en la plusvalía se fundamentó en que la administración distrital tomó el área bruta en lugar del área útil, **inconformidad que la actora no respaldó en la falsa motivación, sino en el artículo 78 de la ley 388 de 1997 sobre esas áreas para efectos de dicha participación.**

“Por esa razón, alegar como causal de nulidad la falsa motivación de la base gravable del acto de liquidación demandado en el recurso de apelación, contraría el principio de lealtad procesal que debe guardar la controversia y, por consiguiente, no procede un examen sobre esa inconformidad de la actora apelante” (Subrayas y negrillas no son del texto).

3.- Como si lo anterior fuera poco, la sentencia de segunda instancia que dirimía el asunto, proferida del 30 de agosto de 2016, por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dr Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la parte considerativa, hizo contundentes precisiones, que sin temor a equívocos, dejan sin soporte las reclamaciones presentadas en el presente trámite por la parte demandante, haciendo énfasis, que:

“Sea menester precisar que a la Sala le correspondería resolver los problemas jurídicos planteados en el recurso de apelación, pero se relevará de ese análisis porque la Sala encuentra fundado el concepto que rindió el Ministerio Público ante esta instancia, y en el que advierte que se deben anular los actos demandados por violación del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, concretamente, por el hecho de que no habría fundamento legal para imponer la sanción por no declarar y de contera para liquidar de aforo la participación en plusvalía puesto que la obligación de declarar no está prevista en la Ley 388 de 1997.

“Le asiste razón al Ministerio Público, por las siguientes razones:

“(…)” (Subrayas y negrillas no son del texto).

4.- Es bien interesante, como otro de los elementos de demostración directa, sobre la nula justificación legal que contenía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de

primera instancia en cabeza de la abogada ZULAY ANDREA ARÉVALO GARCÍA, que actuó en sustitución del abogado principal MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, en el sentido que según se observa en el numeral “3.4. Consideraciones” del fallo de segunda instancia dictada el 30 de agosto de 2016, determinó, que: *“Conforme con la Ley 388 de 1997 y la sentencia de del 5 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado, la Sala considera que los actos administrativos se deben anular.*

“Si bien es cierto que para el año en que se expidieron los actos administrativos demandados [2009 y 2010], el Artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 gozaba de presunción de legalidad, la Sentencia del 5 de diciembre de 2011, tiene efectos inmediatos en el caso concreto por tratarse de una situación jurídica consolidada”.

Efectivamente, la sentencia dictada por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dra Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, data del cinco (5) de diciembre de 2011, radicado bajo el número: 25000-23-27-000-2005-00262 01(16532), haciendo estas importantes consideraciones:

“Se observa que el artículo anterior dispone que la Administración municipal o distrital debe, a través de una liquidación, determinar el monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los beneficiados con las acciones urbanísticas. Agrega la norma, que la Administración contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

“Específicamente, la norma acude a la figura de acto administrativo, que según el concepto doctrinal y jurisprudencial usualmente reconocido, se concibe como la expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que cambie el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí mismo cree, extinga o modifique una situación jurídica.

“Corresponde pues, a la Administración Tributaria Distrital reconocer la ocurrencia del hecho generador de la participación en la plusvalía, a través de un acto administrativo suscrito por un funcionario público con atribuciones para ejercer esa función, acto contra el cual procede el recurso de reposición.

“De la disposición de la Ley 388 de 1997 no surge la obligación de presentar una autoliquidación, pues su texto se refiere a la expedición de un acto administrativo llamado “liquidación” a cargo del Distrito Capital, sin que tal exigencia pueda hacerse por remisión expresa al Estatuto Tributario Nacional como lo afirma la entidad demandada.

“En consecuencia, la modificación realizada por el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, desborda lo ordenado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, pues este aspecto fue regulado de manera particular.

“Comoquiera que el Concejo Distrital no podía crear una forma de recaudo diferente a la establecida por la Ley 388 de 1997, se confirmará la nulidad de la expresión “declaración” contenida en el artículo 2° del Acuerdo 118 de 2003, como lo declaró el a-quo”.

A su vez, se encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de mayo de 2012, ante el juez colegiado de primera instancia; y, el 19 de noviembre de 2012, fueron presentados los “alegatos de conclusión”, ante el juez colegiado de segunda instancia.

Sin embargo, nada dijeron los expertos litigantes al respecto, sobre un fundamento jurisprudencial que era de imperiosa obligación de proponerla en esa oportunidad, por tener clara incidencia y vigencia al momento de presentarse los “alegatos de conclusión”, al ser nulado el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, que dejaba sin soporte legal los actos administrativos que sancionaban a la sociedad INDETEL S.A.

Estos elementos de juicio contundentes, por demás, puestas en contexto determinan sin duda alguna, que NO son ciertas las afirmaciones sobre la ocurrencia de tales acontecimientos jurídicos.

De manera, que fue el Ministerio Público en su actividad de participación en el proceso, el ente que efectivamente determinó que se revocara la decisión de primera instancia, haciendo claridad, que si no se hubiese presentado el concepto tantas veces referido, daba al traste con el supuesto éxito, que sin ninguna justificación legal alguna, se está abrogando la parte demandante.

**LA FUNDADA EN LA DESIDIA Y CULPA EXCLUSIVA DE LA SOCIEDAD PINILLA,
GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA**

Señor Juez, no hay duda que la sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, al abstenerse de cumplir con sus cargas obligaciones, comporta una desidia que ,no se puede entender.

Ahora bien, tampoco se puede dejar de lado, que el incumplimiento del contrato hace presumir por lo menos la culpa.

Por tanto, en este orden de ideas, pertinente es expresar, que el incumplimiento de PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, fue completamente voluntario y con conocimiento de causa, tal y como se desprende del haz probatorio contenido en el plenario, toda vez, que se comprometió a cumplir con sus obligaciones, que denominó “capacidad, conocimientos y experiencia profesional”.

Así las cosas, no hay duda que PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, por desidia desinterés y por su culpa, generó todos los desmanes que ocasionaron, el abrupto rompimiento de relación contractual, y que la parte pasiva, efectuó hasta que sus posibilidades se lo permitieron, habida cuenta, que por el incumplimiento destacado por la parte demandante, la parte demandada no estaba obligada a cumplir con lo imposible.

LA FUNDADA EN LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Las obligaciones solicitadas por el apoderado del demandante son inexistentes, por lo tanto no configuran deberes y menos obligaciones. Por lo que demás es una simple demanda temeraria por parte del demandante.

Por ello, la parte demandada, no está obligada, a soportar y/o reconocer obligaciones de esta índole, toda vez, que tratar de hacerlo en esta oportunidad, carecen de cualquier sustento factico y jurídico.

EXCEPCIÓN DE BUENA FÉ.

Sobre esta excepción debemos manifestar, que la conducta de la demandada como empleadora, está signada y obró movilizada por la BUENA FÉ, que es un postulado de orden constitucional, artículo 83 superior, siendo regla general, que señala el artículo 769 del Código Civil, en el sentido que la actuación de la parte que represento, se ajustó a los parámetros legales, y respetando los derechos del accionante.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito al Señor Juez, se sirva reconocer las excepciones presentadas, para absolver a la parte demandada de los injustos cargos que ha formulado la parte demandante.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA

Señor Juez, respetuosamente le solicito, que en el evento de resultar probados hechos que constituyan una excepción diferente a las aquí planteadas, sírvase declararla de manera oficiosa, con fundamento en el artículo 306 y normas concordantes del CGP.

VI.- PRUEBAS.

Señor Juez, solicito en forma comedida que, se tengan como tales, los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTALES:

Respetuosamente, señor Juez, solicito se tengan como tales y se decreten:

- Toda la actuación contenida en el proceso original y que hacen parte del expediente digital (01CdPrincipal, archivos del 01CuadernoPrincipal.pdf hasta archivo 23AutoTieneCuentaNotificacion.pdf, incluido archivo 02ContinuacionPrincipal.pdf) y (02CdTribunal, archivo 01Caratula.pdf hasta 07CorreoTribunalRemiteProceso.pdf), destacando los siguientes documentos:

1.- Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos, y Resolución DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y contra la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre

de 2009, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos. (Expediente digital, folios 21 a 38 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf)

2.- Comunicación enviada por la sociedad demandante, el 15 de abril de 2011, a la señora Mary Juliá de Bustos, como representante legal de la sociedad INDETEL S.A. (Expediente digital, folios 40 a 42 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf)

3.- Poder especial otorgado por la sociedad INDETEL S.A., al abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ para iniciar Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Expediente digital, folios 4 y 5 archivo 02ContinuacionPrincipal.pdf).

4.- Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pruebas y anexos, presentada por el abogado MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Expediente digital, folios 6 a 120 archivo 02ContinuacionPrincipal.pdf).

5.- Fallo de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dr José Antonio Molina Torres, resolvió: ***"1. SE NIEGAN las súplicas de la demanda"***. (Expediente digital, folios 121 a 137 archivo 02ContinuacionPrincipal.pdf).

6.- Recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia del 22 de marzo de 2012. (Expediente digital, folios 139 a 144 archivo 02ContinuacionPrincipal.pdf).

7.- Alegatos de conclusión presentados ante el Consejo de Estado, el 19 de noviembre de 2012, por la abogada Zulay Andrea Arévalo García. (Expediente digital, folios 205 a 208 archivo 02ContinuacionPrincipal.pdf).

8.- Concepto No. 259-433552, emitido por el Ministerio Público, el 19 de noviembre de 2012, ante el Consejo de Estado, por Álvaro José Martínez Roa, Procurador Sexto Delegado ante el Consejo de Estado. (Expediente digital, folios 209 a 218 archivo 02ContinuacionPrincipal.pdf).

9.- Fallo de segunda instancia que dirimía el asunto, proferida del 30 de agosto de 2016, por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. Dr Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. (Expediente digital, folios 224 a 243 archivo 02ContinuacionPrincipal.pdf).

10.- CERTIFICADO HISTÓRICO NO INSCRIPCIÓN PODERES PINILLA GONZALEZ Y PRIETO ABOGADOS LTDA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

11.- CERTIFICADO HISTÓRICO. FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL. SOC. PINILLA, GONZALEZ Y PRIETO ABOGADOS LTDA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

12.- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, DE LA SOCIEDAD LABORATORIOS CALIFORNIA S.A.

13.- Comunicación del 14 de agosto de 2013, remitida por la sociedad PINILLA GONZALEZ Y PRIETO ABOGADOS LTDA.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, hacer citar al representante legal de la sociedad demandante PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, o quien haga sus veces, para que personalmente absuelva el Interrogatorio de Parte, que en forma verbal o escrita le formularé en la correspondiente audiencia el día que su Despacho fije para tal fin, para ratificar los hechos afirmados en la contestación de la reforma de la demanda y las excepciones propuestas en el mismo.

VII.- ANEXOS.-

Los documentos mencionados en el acápite de las pruebas.

Poderes para actuar, que se aportan al expediente con este documento.-

VIII.- NOTIFICACIONES

La parte demandada, señores, **MARY JULIÁ DE BUSTOS** y **HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ** y la sociedad **LABORATORIOS CALIFORNIA S.A.**, pueden ser notificadas en la Calle 17 No. 34-64, en Bogotá, D.C., cuyos correos electrónicos fueron suministrados directamente por los mandantes, así:

maryju@californialabs.com.co; director.ejecutivo@ciacalifornia.com.com,
contabilidad@californialabs.com.co.

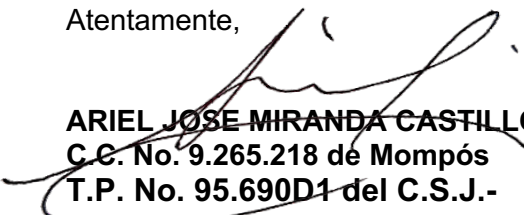
y

La parte demandante, sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA., puede ser notificada en Avenida 72 No. 6-30, pisos 9 y 14 de Bogotá, D.C., correos electrónicos: omartinez@pgplegal.com y jperez@pgplegal.com, manifestando, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación de esta contestación de la reforma de la demanda, que la dirección electrónica aportada, corresponde al correo utilizado por aquéllos y se obtuvo del expediente digital, que se tramita en el honorable despacho.

Igualmente, al señor apoderado de la sociedad INDETEL S.A., Julio Cesar Morales Vélez, correo electrónico: jucevil804@hotmail.com

El suscrito abogado, recibe notificaciones en la Carrera 18 No. 80-45, de la ciudad de Bogotá, D.C., y en el correo electrónico inscrito por el apoderado especial, en el Registro Nacional de Abogados es: armica28@gmail.com.

Atentamente,



ARIEL JOSE MIRANDA CASTILLO
C.C. No. 9.265.218 de Mompós
T.P. No. 95.690D1 del C.S.J.-